

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 02580 – 2012 DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-
HURTO AGRAVADO Y DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

BACH.: MAYHUAY TORRES, CÉSAR ENRIQUE

BACH.: PULACHE ARROYO, LUIS LORENZO

ASESOR:

DR. ARMAS ZÁRATE, FERNANDO

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N° 07973958

LIMA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso por su protección para lograr mis objetivos, infinita bondad y amor.

AGRADECIMIENTO

Gratitud eterna a mi Alma Mater y sus docentes
por la conducción y esfuerzo en mi formación
profesional.

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO POR
SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Nombres : **CÉSAR ENRIQUE**
Apellidos : **MAYHUAY TORRES**
Código : **1412000023**
DNI : **41116138**

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

Jesús María, Marzo de 2022.



**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO POR
SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Nombres : **LUIS LORENZO**

Apellidos : **PULACHE ARROYO**

Código : **1412000003**

DNI : **08081039**

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

Jesús María, Marzo de 2022.



ÌNDICE

CARATULA	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO POR SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	4
ÌNDICE	6
Índice de Tablas	7
Índice de Figuras	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I. Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional	10
1.1 Titulo y descripción del trabajo de suficiencia profesional.....	12
1.2 Diagnóstico y finalidad.....	13
1.3 Hurto Agravado	14
1.4 Objetivos del trabajo de suficiencia	18
1.5 Justificación	19
CAPITULO II. Marco Teórico.....	20
2.1 Antecedentes de Acto Jurídicos	20
2.2 Bases Teóricas y Científicas	21
2.3 Tipos De Hurtos	21
CAPITULO III. Desarrollo de Actividades Programadas.....	25
CAPITULO IV. Resultados Obtenidos	31
4.1 Análisis descriptivo.....	31
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	82
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	83
ANEXOS.....	84
Anexo 1. Evidencia de similitud digital.	84
Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio.....	87
Anexo 3. Otras evidencias.....	89

Índice de Tablas

Tabla 1	Autoapertorio de Instrucción	32
---------	------------------------------	----

Índice de Figuras

Figura 1	Autoapertorio de Instrucción	34
Figura 2	Sentencia del 22° Juzgado Penal- Reos Libres de Lima	41
Figura 3	Sentencia de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres	51
Figura 4	Sentencia del 14° Juzgado Penal- Reos Libres de Lima	61

INTRODUCCIÓN

De la lectura del trabajo denominado “Análisis del Expediente N° 02580 – 2012; delito contra el Patrimonio- Hurto Agravado y el Delito contra la Administración Pública – Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones” de la Corte Superior de Lima, en la cual, a criterio propio, se vulnera el derecho del Debido Proceso en el proceso penal.

Si bien es cierto, el Juez Penal del 22° Juzgado Penal Reos Libres de la Corte de Lima, absuelve de la Acusación Fiscal del delito Hurto Agravado al procesado Luis Ángel Cabrera Adriano y contradictoriamente condena a la madre del imputado por el Delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad Agravada. Sin embargo, la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libre declara Nula la Sentencia que absuelve al procesado Luis Ángel Cabrera Adriano, y ordena se emita nuevo pronunciamiento. En cuanto, a la procesada Dolores Eva Adriano Diaz, revocan la sentencia de primera instancia, y reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años por el delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad Agravada.

El Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, condeno a Luis Ángel Cabrera Adriano, como autor del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en agravio de Paola Lissett Vizcardo Guiulfo: se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años.

En tal sentido, el juez de primera instancia al emitir una nueva sentencia está facultado en sede judicial penal evaluar las pruebas actuadas, a nuestro parecer debió tomar encuesta,

Por tal razón, con esta investigación se buscó realizar un análisis de los procedimientos aplicado con respecto a la evacuación del expediente N° **02580 – 2012**, con la firme convicción de tener nosotros como futuros abogados un criterio amplio, objetivo y eficaz sobre la manera

más práctica y profesional de actuar antes estos hechos, siempre con miras a brindar soluciones que favorezcan el marco legal en nuestro país, con cambios positivos, éticos, que marque precedencias importantes y no se siga pensando desde lo externo que todo lo que se haga en justicia puedan ser actos de corrupción.

Por último, la investigación por ser cualitativa se basó en el desarrollo conceptual y lineamientos epistemológico que sustentada en argumentos lógico-jurídicos y en la aceptación de los criterios de autocrítica, donde los autores jugamos un rol bien importante en el análisis y la descripción de los argumentos plasmados a lo largo de este documento.

CAPITULO I. Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

El presente trabajo final de grado se ha realizado siguiendo los lineamientos y exigencias de la prestigiosa Alma Mater, Universidad de Ciencia e Informática, con el fin de optar al título de Abogado. Dicho documento lleva por nombre “Análisis del Expediente N° 02580 – 2012; delito contra el Patrimonio- Hurto Agravado y el Delito contra la Administración Pública – Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones”. Para su desarrollo fue necesario conocer la normatividad vigente y lineamientos metodológicos que enmarcan la investigación, asimismo, contar con el apoyo del personal jurídico del Juzgado Penal, quienes nos otorgaron el acceso al expediente que me permito analizar con la debida responsabilidad a objeto de conocer si se aplicó correctamente los procedimientos legales a que diera lugar la pretensión de incoación por el autor por decisión de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, a lo planteado fue necesario recurrir a la revisión de varias fuentes de literaturas realizadas por muchos investigadores que se encuentran plasmados en fuentes bibliográficas de este trabajo, mediante el abordaje se logró conocer la postura filosófica de cada investigador con respecto al tema, lo que sirvió de base para formular las interrogantes que sustentan este documento, como una manera de aportar conocimientos a futuros investigadores que deseen continuar indagando y promoviendo teorías que marquen un antes y después del contexto social , desde una ideología de cambio, de equidad y justicia social, con bases en el derecho y aprendizajes adquirido en nuestra formación académica.

De la misma manera, mediante el análisis se logró visualizar algunas fallas sobre la forma como se ha venido administrando en nuestro país la justicia, lo que afecta no sólo al Perú si no también a la sociedad en general.

En similitud con lo planteado encontramos la posición de Agüero (2004). En su análisis

encontró que la justicia en el Perú tiene muchas deficiencias y debilidades, las cuales generan insatisfacción con la sociedad, por esta razón se utilizaron mecanismos bien desarrollados para lograr las metas planteadas por el Estado peruano y así atender las necesidades de la sociedad. Sin embargo, una cosa es lo que pueden decir los libros y otra muy distinta es la realidad, para el autor, la administración de justicia sigue siendo un órgano poco confiable a través del Poder Judicial y que en muchas veces en el desarrollo de su ejercicio genera mucha insatisfacción.

Se plantearon ideas de mejora para el organismo que administra la justicia en el Perú el Poder Judicial, para hacerlo satisfactorio y eficaz para nuestra sociedad. El autor también considera que la crisis de la administración de justicia en Perú se da no solo en la ineficaz inseguridad fáctica sino también en su propia doctrina, la cual no genera iguales entre las partes que piden justicia y quienes a su vez administrarlo.

Ante lo planteado es oportuno mencionar que para que los procesos de justicia en este y en cualquier país del mundo funcionen positivamente deben estar integrados por profesionales preparados académicamente con valores éticos y morales, con destacada experiencia, que ame al país y su contexto. Un órgano de justicia no puede ser administrado por magistrados que no tengan ni el nivel académico, ni la experiencia y sobre todo sus aspiraciones sean de lucro no de justicia.

De igual manera se elaboró el trabajo bajo un enfoque cualitativo de orden descriptivo lo que dio lugar a resaltar los hallazgos encontrados durante la investigación, permitiendo de esta manera concluir y recomendar mediante una matriz de opinión elaborada con mucha seriedad y profesionalismo como parte de la experiencia adquirida durante la carrera que tiene como propósito la concientización del personal del Juzgado Penal de Lima.

1.1 Título y descripción del trabajo de suficiencia profesional

Este trabajo de grado inició desde el “Análisis del Expediente N° 02580 – 2012; delito contra el Patrimonio- Hurto Agravado y el Delito contra la Administración Pública – Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones”. Con la firme convicción de ampliar la experiencia sobre la administración de justicia y manejo de estos documentos, además de precisar cuales son las fallas más recurrentes del juzgado de justicia a la hora de decidir sobre un proceso penal.

En tal sentido, se inicia explicando que los preceptos constitucionales y las normatividades agrupadas en nuestra Carta Magna son ventajosas siempre y cuando se apliquen con la debida rectitud y objetividad en cualquiera de los ámbitos público o privado, lo que debe prevalecer es el deber de la justicia, igualdad de condición, sin discriminación y fines de lucro. Una justicia administrada bajo la prevalencia del lucro ya no se le puede llamar justicia.

Dentro de esta filosofía legal en la posición de Aristóteles afirma que la justicia universal es la suma de las virtudes en las relaciones sociales; Por otro lado, la justicia privada forma parte del conjunto de virtudes cuyo objeto es la distribución e intercambio de bienes y la vulneración de las normas que regulan tales actividades.

Mientras que John Rawls: define la justicia como equidad, que básicamente consiste en el principio de igual libertad, el principio de justa igualdad de oportunidades y el principio de diferencia.

Por ende, nuestra legislatura procesal penal a través de las garantías procesales son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes.

1.2 Diagnóstico y finalidad.

En este sentido, es de vital importancia tener una visión clara e irrefutable de los parámetros de la presunción de inocencia, a efectos de la problemática planteada y como autores responsables de elaborar el presente análisis descriptivo que tiene que ver con el “Expediente N° 02580 – 2012”. Me permito citar lo siguiente:

La sentencia del 22° Juzgado Penal Reos Libres de la Corte de Lima, que absuelve de la Acusación Fiscal del delito Hurto Agravado al procesado Luis Ángel Cabrera Adriano y contradictoriamente condena a la madre del imputado por el Delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad Agravada, es más acorde a las garantías del debido proceso y al principio de presunción de inocencia, toda vez que de la revisión de todo lo actuado en el presente proceso penal , se advierte que como único elemento incriminatorio contra el acusado Luis Ángel Cabrera Adriano, se tiene la sindicación efectuada por la agraviada Paola Lisset Vizcardo Guiulfo. Sin embargo, según Acta de Registro personal e Incautación In Situ obrante a fojas veintinueve, se advierte que el acusado Luis Ángel Cabrera Díaz no se le encontró ningunas especies sustraídas a la agraviada y a mayor abundamiento la agraviada no ha cumplido con acreditar la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos el día de los hechos.

Sin embargo, la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libre declara Nula la Sentencia que absuelve al procesado Luis Ángel Cabrera Adriano, y ordena se emita nuevo pronunciamiento. En cuanto, a la procesada Dolores Eva Adriano Diaz, revocan la sentencia de primera instancia, y reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años por el delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad Agravada.

El Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, condeno a Luis Ángel Cabrera Adriano, como

autor del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en agravio de Paola Lissett Vizcardo Guiulfo: se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años.

Al respecto, consideramos que en el presente proceso se ha vulnerado la presunción de inocencia, ya que a nadie se le puede sentenciar sin pruebas, máxime si en el presente proceso penal existente un acta de Registro personal e Incautación In Situ obrante a fojas veintinueve, se advierte que el acusado Luis Ángel Cabrera Díaz no se le encontró ningunas especies sustraídas a la agraviada y a mayor abundamiento la agraviada no ha cumplido con acreditar la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos el día de los hechos.

1.3 Hurto Agravado

El artículo 186 de Código Penal señala que el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. DEROGADO.
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

El Ministerio Público ha registrado un total de 79,841 presuntos delitos de hurto en los 49 distritos de Lima Metropolitana y Callao entre enero de 2000 y diciembre de 2011, los cuales equivalen a un promedio anual de 6,653 delitos, 554 delitos por mes, 18 delitos por día y aproximadamente 3 delitos cada 4 horas.

Se debe considerar que existen delitos que no se denuncian, los cuales integran la denominada cifra negra. Según investigaciones desarrolladas por el Observatorio de Criminalidad y reportes oficiales sobre victimización publicados en nuestro país, aproximadamente 4 de cada 10 delitos, infracciones o agresiones se denuncian.

En el 65.9% (52,612) de delitos, el fiscal formalizó denuncia, el 21.2% (16,939) fue archivado, el 6.7% (5,356) se encuentra en investigación, el 4% (3,191) fue derivado a otras fiscalías, el 2% (1,617) se encuentra con denuncia pendiente y en el 0.2% (126) se aplicó el principio de oportunidad. En relación a los delitos de hurto según tipo penal, el 86.1% (68,759) corresponde a hurto agravado, el 13.5% (10,764) a hurto simple y el 0.4% (319) a hurto de uso. Del total de delitos de hurto agravado (68,759), el 96.6% (66,389) corresponde a hurtos agravados sancionados con una pena de 3 a 6 años según el Código Penal y el 3% (2,370) a hurtos agravados sancionados con una pena de 4 a 8 años. 3. Se registró un total de 81,985 denunciados, de los cuales el 59% (48,519) es hombre y el 41% (33,466) mujer. Asimismo, se

registró un total de 138,135 denunciados(as), de los cuales el 80% (110,113) es hombre y el 20% (28,022) mujer.

El 10.3% (8,250) de estos delitos se reportó en el año 2011, el 9.3% (7,405) en el año 2000 y el 9% (7,183) en el año 2003. En el período 2006 - 2011 se registró una reducción de 1.9% en el número de delitos de hurto agravado, en comparación con los registrados en el período 2000-2005. 5. Los distritos con mayor número de casos son: Cercado de Lima (27.6%), Callao (7.6%), San Juan de Lurigancho (5.3%), Ate (4.2%), La Victoria (3.9%), Santa Anita (2.9%), Santiago de Surco (2.8%), San Juan de Miraflores (2.6%), Miraflores (2.6%) y Villa El Salvador (2.4%). Estos 10 distritos representan el 61.8% del total registrado. Los distritos con menor número de casos son: Puente Piedra (0.9%), Carabayllo (0.9%), Barranco (0.8%), La Perla (0.7%), San Luis (0.7%), Lurín (0.6%), Chaclacayo (0.6%), Pueblo Libre (0.6%), Bellavista (0.5%), Magdalena del Mar (0.5%), Pachacámac (0.4%), Carmen de la Legua (0.4%), Ancón (0.2%), Cieneguilla (0.2%), Punta Hermosa (0.2%), Punta Negra (0.1%), La Punta (0.1%), San Bartolo (0.1%), Pucusana (0.1%), Santa Rosa (0.1%) y Santa María del Mar (0.02%). Estos 21 distritos representan el 8.7% del total registrado.

En el período comprendido entre enero 2000 y diciembre 2011 se registró un total de 79,841 delitos de hurto en Lima Metropolitana y Callao. El 86.1% de los delitos de hurto registrados corresponde a infracciones de hurto agravado. 4 de cada 10 personas que denunciaron delitos de hurto son mujeres. 8 de cada 10 personas denunciadas por delitos de hurto son hombres. En el período 2006 - 2011 se registró una disminución de 1.9% en el número de delitos de hurto agravado en comparación con el período 2000 - 2005.

“En el Código Penal peruano existen tres tipos penales de hurto: hurto simple, hurto agravado y hurto de uso. El hurto simple se sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. El hurto agravado prevé tres grupos de agravantes, cada uno con un rango específico de pena: no menor de tres ni mayor de seis años para el primer grupo, no menor de cuatro ni mayor de ocho años para el segundo y no menor de ocho ni mayor de quince años para el tercero. El hurto de uso se sanciona con una pena no mayor de un año”.

Con acierto QUINTERO OLIVARES, sostiene que en los hurtos cualificados se ha ido imponiendo el criterio de abandonar la determinación de la pena en éste y otros delitos a través del sistema de saltos de cuantía, y se ha ido abriendo paso la técnica de cualificar el hurto no tanto por el valor económico puro del objeto muchas veces de difícil determinación y de grandes dificultades para ser captado por el dolo, por el más tangible de la naturaleza del objeto de lo sustraído y los efectos cognoscibles de dicha sustracción [GONZALO QUINTERO OLIVARES: Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, 2da Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 1999. p. 482].

1.4 Objetivos del trabajo de suficiencia

En los que se especifican los siguientes:

Objetivo General

Analizar la finalidad y generalidades del delito contra el Patrimonio- Hurto Agravado y el Delito contra la Administración Pública – Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, mediante el expediente N° 02580 – 2012.

Objetivos Específicos

- ✓ Describir los procedimientos aplicados por el Juzgado Penal sobre la incoación del expediente N° 02580 – 2012.
- ✓ Identificar si se ha aplicado la presunción de inocencia en el proceso penal del delito contra el Patrimonio- Hurto Agravado y el Delito contra la Administración Pública – Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones expediente N° 2580 – 2012.

1.5 Justificación

El presente trabajo de suficiencia destaca su justificación práctica en brindar herramientas jurídicas y dogmáticas a los Jueces, Ficales y Juristas del Juzgado Penal desde donde inicia esta investigación con el objeto de que se tomen decisiones justas y no errar en las sentencias, excluyendo el principio de presunción de inocencia.

Desde lo social como ya se explicó servirá de orientación y reflexión a los magistrados ante la necesidad de emitir sentencias justas y en el tiempo establecido sin generar esperas que puedan dañar la estabilidad emocional de los procesados.

También, tiene justificación teórica basada en las literaturas y comentarios como parte del conocimiento científico que se ha venido desarrollando desde muchas generaciones y que hoy, por hoy, gana ventajas por los distintos avances de muchos investigadores que han dado lugar a modificar y legislar leyes, normatividades que rigen ciertas conductas en el mundo del derecho, las mismas que sirvieron para fundamentar este trabajo final de grado.

Asimismo, se aplicaron algunos métodos de enfoque cualitativos que le brindaron un sentido estricto, esquematizado y con resultados apropiados que servirán de punto de acción a sucesivos investigadores.

CAPITULO II. Marco Teórico

2.1 Antecedentes de Acto Jurídicos

El primer trabajo que se describe fue realizado por Torres (2021), presentado por la Universidad Católica los Ángeles Chimbote, para obtener el título de abogado, la misma que se tituló: “*Calidad de sentencias de Primera y Segunda instancia sobre desnaturalización de contrato modal por incremento de actividad y reposición por despido incausado; expediente N° 00855-2018-35-2402-jr-la-02; distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, 2021*”. Este trabajo de grado llevó como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato modal por incremento de actividad y reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00855-2018-35-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa. 2021.

Por lo que valió la pena aplicar una investigación exploratoria y descriptiva mixta con un diseño no experimental.

A la luz de Tejada (2020), desarrolló una tesis con el fin de: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves en el expediente N° 00248- 2011-0-2501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020. Realizado para la misma Universidad de Chimbote. Su particular objetivo se centró en: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00248-2011-0-2501-JR-PE-04, en el nombrado distrito. La investigación tuvo un orden cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio – descriptivo de diseño no experimental, llegando a concluir lo siguiente: De acuerdo a los hallazgos realizados en la investigación se puede mencionar que las

sentencias fueron desarrolladas de forma correcta, utilizando todos los medios necesarios para que sea idónea, justa, clara, imparcial y sobre todo ajustándose a derecho.

Mera García Edward (2016) en su tesis sobre la “Proporcionalidad de la pena para el tipo penal agravado de violencia contra la autoridad, en flagrante delito” Que, los Jueces al momento de resolver casos por delito de violencia contra la autoridad o funcionario público en su forma agravada, consideren el derecho fundamental de la dignidad humana, el principio de proporcionalidad, así como los fines de la pena; dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

El artículo 368° del Código Penal señala: "El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años".

2.2 Bases Teóricas y Científicas

En este espacio se describen las aproximaciones conceptuales sobre el tema en análisis:

- **EL HURTO:** Es un delito contra la propiedad, cuyos orígenes como concepto se remiten al Derecho Romano. Aparece frecuentemente reflejado dentro de los Códigos Penales de muchos países a nivel mundial. Consiste en la apropiación no autorizada de un objeto, sin que el ejecutante emplee algún tipo de violencia o intimidación.

2.3 Tipos De Hurtos

Aunque con distintas variantes, de acuerdo a las leyes aplicables en cada país, en la práctica estos delitos se dividen en tres categorías:

1. **Hurto básico:** es el tipo más simple. Se aplica cuando el objeto sustraído sin autorización de sus propietarios o responsables está valuado en cifras no muy elevadas.

2. **Hurto leve:** en estos casos lo obtenido ilegalmente tiene un valor de mercado superior a los valores vistos en el punto anterior, aproximadamente.
3. **Hurto agravado:** categoría aplicable en casos que involucren objetos con importancia histórica, cultural o científica. Así como para bienes de primera necesidad y que su sustracción da lugar a situaciones de desabasto. Cuando se afecten sistemas sensibles, como las redes eléctricas, hídricas o las telecomunicaciones.
 - o Adicionalmente, se tipifican dentro de este tipo de hurtos los casos en que los autores intelectuales convencen a menores de edad para que ejecuten las acciones delictivas. El mismo principio se aplica cuando quienes ejecutan el delito se aprovechan de situaciones de desamparo e indefensión.

- **HURTO CALIFICADO**

Esta categoría, contemplada en diversos códigos penales, es la que mayor confusión genera al compararse con delitos de robo o expoliación. En estos casos, **junto con el daño patrimonial también se afecta el orden jurídico.**

Situaciones en las que existe violencia sobre cosas (ventanas o puertas). Así como intimidación verbal o física (colocar a las víctimas en minusvalía).

EN GRADO DE TENTATIVA

Al igual que como ocurre con otra serie de delitos. En casos en los que se puede juzgar a una persona solo por la intención de llevar adelante la acción, existe la categoría de **hurto en grado de tentativa**. Bien sea porque el ejecutante no consiguió los medios para apropiarse de lo que pretendía llevarse consigo o porque fue descubierto en el acto de comisión del delito.

Por último, también se tipifican dentro de este tipo delictivo a quienes toman algo que no les pertenece sin la debida autorización, pero tienen la intención de devolverlo. Toda apropiación no autorizada y su disfrute, aunque sea de forma temporal o parcial, se castiga.

-DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

EL delito de “Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones”, tipificado por medio en el artículo 366 del Código Penal peruano, que versa en lo siguiente:

Art. 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

*El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años** o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas*

Este delito se podrá configurar exclusivamente cuando el sujeto realice un acto de intimidación o un acto de violencia en contra de un funcionario público, que en este caso, producto de la cuarentena va ser un policía o un soldado, ya que al realizar estos actos como consecuencia se va tener un impedimento para la ejecución de un acto propio del funcionario público, el cual por ejemplo puede ser resistirse a entregar su DNI o su salvoconducto utilizando la violencia e impidiendo que el policía realice su función.

- VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN

Es necesario precisar los conceptos de estas dos palabras para una mayor comprensión del delito, por eso comencemos diciendo que violencia en su puro significado es fuerza física empleada contra un sujeto (entiéndase que para el caso hablamos de funcionarios públicos), implicando que tal acto violento tenga la suficiente fuerza para impedir o trabar el normal actuar del funcionario. Por su parte la intimidación para este delito debe ser entendida como amenaza de derechos e intereses del funcionario, tal amenaza debe ser idónea para lograr infundir miedo o

causar temor en el funcionario doblegando así su voluntad. Para su mayor comprensión ponemos el caso de un sujeto que para impedir su detención saca un arma de su bolsillo, amenazando a la autoridad para que ésta se vaya y no lo detengan. Si bien no es un delito de resultado, como un homicidio que exige la muerte de un sujeto, el delito de violencia a la autoridad exige que la intimidación o la violencia sean de entidad suficiente para lesionar el bien jurídico, esto es, impedir o trabar la ejecución del acto propio de sus funciones.

Por último, este delito debe ser cometido con dolo, es decir con ánimo y voluntad de querer realizar dicho acto, por tanto, si no se configuran los medios típicos con las características antes señaladas, entonces no se configuraría el tipo de violencia contra la autoridad. Sin embargo, puede configurarse el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad o a criterio del juez se puede dar un concurso de delitos, pero esto ya se debe tener presente en las características especiales de un caso determinado.

CAPITULO III. Desarrollo de Actividades Programadas

Como Bachilleres de la prestigiosa Universidad Peruana de Ciencia e Informática en la carrera de Derecho. En pleno cumplimiento de uno de los requisitos para optar el título esperado de abogado, nos propusimos realizar una tesina de grado con un enfoque cualitativo, cuyo título de trabajo nace de la necesidad de demostrar como maneja la Corte Superior de Justicia los casos de sentencia, entre estas experiencias uno que especialmente llamó la atención, y que tiene que ver con el **“Expediente N° 02580 – 2012”, el cual versa el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- HURTO AGRAVADO, y el DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

Dicho de esta manera, y antes de continuar esquematizando sobre la problemática en análisis consideró oportuno hacer una breve reseña de la Corte superior de Justicia de Lima, donde cumpla labores administrativas - jurídicos como pasante.

La misma que fue creada el 22 de diciembre de 1824, por requerimiento constitucional y puesto en marcha por el libertador Don José de San Martín, denominándola Alta Cámara.

El primer presidente del Distrito Judicial de Lima fue el doctor Manuel Villarán y Barrena. Asimismo, los primeros vocales fueron los doctores don Miguel Jadeo Tramategui y don Ignacio Ortiz de Zevallos y Manuel de Telleria.

Jurisdicción:

En la actualidad la Corte Superior de Justicia de Lima tiene como ámbito de competencia a los distritos de Lima Metropolitana, excepto los que pertenecen a la zona de Lima Norte, además comprende a la Provincia de Huarochirí.

El Distrito Judicial de Lima, es la Corte más grande del país, al contar con 371 órganos jurisdiccionales en sus diversas sedes descentralizadas.

Para cubrir la demanda de justicia de la población, la Corte de Lima cuenta con: 7 Salas Civiles, 1 Sala Mixta, 5 Salas Contencioso Administrativo, 2 Salas Civiles con Sub Especialidad Comercial, 6 Salas Penales Reos Libres, 4 Salas Penales Reos en Cárcel, 4 Salas Penales Liquidadoras, 1 Sala Penal de Apelaciones, 3 Salas Laborales, 1 Sala Laboral Transitoria, 1 Sala Contencioso Administrativo Transitoria, 2 Salas de Familia, 2 Juzgados de Investigación Preparatoria, 3 Juzgados Unipersonales, 42 Juzgados Civiles, 10 Juzgados Constitucionales, 17 Juzgados Contencioso Administrativo, 8 Juzgados Contencioso Administrativo Transitorios, 17 Juzgados Civiles con Sub Especialidad Comercial, 59 Juzgados penales, 34 Juzgados Especializados en de Trabajo, 21 Juzgados de Familia, 15 Juzgados Mixtos y 90 Juzgados de Paz Letrado.

Sedes Descentralizadas de Justicia:

Los órganos jurisdiccionales están distribuidos en las sedes de Alzamora Valdez (esquina de la avenida Abancay con Nicolás de Piérola), los Módulos Básicos de Justicia del Agustino, Huaycan, y San Juan de Lurigancho; los juzgados de las sedes de Anselmo Barreto (cuadra 5 de la Av. Abancay), Palacio de Justicia (Av. Paseo de la República S/N Cercado de Lima), El Progreso (Jirón Miroquezada 549), Comerciales (Av. Petit Thouart 4975-4979 Miraflores), Puno – Carabaya (Jr. Carabaya N° 718), Alimar (Esq. Arenales/Dos de mayo, San Isidro) y La Mar (Av. la Mar N°1005 c/ Av. Federico Villarreal N° 381, Miraflores).

Además, de los Juzgados Mixtos y Paz Letrados ubicados en las sedes de los distritos de Ate, Barranco, Breña, Jesús María, Chaclacayo, Chorrillos, El Agustino, la Molina, Lurín, Magdalena del Mar, Rímac, San Luis, San Miguel, Santa Anita, Surco-San Borja, Surquillo y la sede de la provincia de Huarochiri.

Las diversas sedes jurisdiccionales juegan un rol importante y cumplen con el propósito de desconcentrar y descentralizar el Distrito Judicial de Lima, de manera que la población residente

en las zonas más alejadas tenga un acceso oportuno y directo a la justicia.

La Corte Superior de Justicia de Lima viene trabajando con la política de acercar la justicia a la comunidad, y brindarle un mejor servicio, con la voluntad y el buen ánimo que caracterizan a los magistrados y al personal del distrito judicial, actualmente presidido por el doctor José Wilfredo Díaz Vallejos.

Por amplitud de sentencias que se manejan en cada juzgado, donde los jueces y fiscales cumplen un rol bien importante, cabe añadir que estos cargos deben ser ocupados por profesionales con el nivel académico correspondiente de Doctor, además conocer la esencia de cada ley, tener un gran sentido humanista, equidad, ético y de conducta limpia, y de mucho rigor. Se hace tal mención por el mismo quebrantamiento político que vive el Perú y que tiene mucha repercusión en este ámbito.

Brevemente a manera de ejemplo se expone el caso que refiere al “Expediente N° 02580 – 2012”. El mismo trata que el procesado Luis Ángel Cabrera Adriano, haber sido intervenido el día treinta de enero del dos mil doce, a las quince horas aproximadamente por personal de la Comisaría de Mirones por inmediaciones de la cuadra veintinueve de jirón Tacna, en el Distrito de San Martín de Porres, a solicitud de la agraviada Paola Lisset Vizcardo Guiulfo, quien lo sindicaba como el autor de hurto de dinero y especies su propiedad, agraviada que en su manifestación policial, señala que a las quince horas aproximadamente, en circunstancia que se encontraba por inmediaciones de la avenida Universitaria y Morales Duarez- Mirones Bajo, a bordo del vehículo de servicio de taxi, cuando este vehículo sobreparo por la congestión vehicular, el procesado Cabrera Adriano, quien se encontraba acompañado de otros sujetos, abrieron la puerta posterior del vehículo, despojándola de su maletín, el mismo que contenía la suma de mil nuevos soles, un teléfono celular marca Sansumg Galaxi N° 979713898, y una cámara digital marca Cannon, dándose a la fuga, por lo que solicitó apoyo de un patrullero

policial que pasaba por el lugar, con quienes recorrió el lugar, ubicando y capturando a la altura de la cuadra veintinueve del jirón Tacna al procesado quien fue reconocido plenamente por la agraviada, como la persona que la despojó de sus pertenencias, siendo trasladado a la Comisaría; asimismo, en circunstancias que personal policial de Mirones, entre ellos el Alférez PNP Juan Bernardo Tarazona Tenorio acudió en apoyo del personal interviniente, luego de haber sido intervenido el denunciado Cabrera Adriano, fueron atacados por un grupo de personas, impidiendo que sea conducido a la Comisaría, entre ellas la procesada Dolores Eva Adriano Díaz, quien en forma sorpresiva se abalanzó contra el referido Alférez , pese a haberse identificado como miembro de la PNP, golpeándolo en el rostro y vociferando palabras soeces, impidiendo la intervención policial, por lo fue reducida, intervenida y conducida a la Comisaría.

La sentencia del 22° Juzgado Penal Reos Libres de la Corte de Lima, que absuelve de la Acusación Fiscal del delito Hurto Agravado al procesado Luis Ángel Cabrera Adriano y contradictoriamente condena a la madre del imputado por el Delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad Agravada, es más acorde a las garantías del debido proceso y al principio de presunción de inocencia, toda vez que de la revisión de todo lo actuado en el presente proceso penal , se advierte que como único elemento incriminatorio contra el acusado Luis Ángel Cabrera Adriano, se tiene la sindicación efectuada por la agraviada Paola Lisset Vizcardo Guiulfo. Sin embargo, según Acta de Registro personal e Incautación In Situ obrante a fojas veintinueve, se advierte que el acusado Luis Ángel Cabrera Díaz no se le encontró ningunas especies sustraídas a la agraviada y a mayor abundamiento la agraviada no ha cumplido con acreditar la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos el día de los hechos.

Sin embargo, la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libre declara Nula la Sentencia que absuelve al procesado Luis Ángel Cabrera Adriano, y ordena se emita nuevo pronunciamiento. En cuanto, a la procesada Dolores Eva Adriano Diaz, revocan la sentencia de primera instancia, y reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años por el delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad Agravada.

El Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, condeno a Luis Ángel Cabrera Adriano, como autor del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en agravio de Paola Lissett Vizcardo Guiulfo: se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años.

Al respecto, consideramos que en el presente proceso se ha vulnerado la presunción de inocencia, ya que a nadie se le puede sentenciar sin pruebas, máxime si en el presente proceso

penal existente un acta de Registro personal e Incautación In Situ obrante a fojas veintinueve, se advierte que el acusado Luis Ángel Cabrera Díaz no se le encontró ningunas especies sustraídas a la agraviada y a mayor abundamiento la agraviada no ha cumplido con acreditar la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos el día de los hechos.

CAPITULO IV. Resultados Obtenidos

4.1 Análisis descriptivo

Los resultados obtenidos para efectos del presente trabajo de suficiencia se fundamentaron en el análisis minucioso del expediente que plantea “Análisis del Expediente N° 02580 – 2012; delito contra el Patrimonio- Hurto Agravado y el Delito contra la Administración Pública – Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones” en el mismo se detalla la siguiente información:

- Expediente recibido e inventariado tal como se aprecia en la figura siguiente.

Fig.

Expediente:

El documento es un expediente judicial peruano. En la parte superior, se indica el Poder Judicial del Perú, Corte Superior de Justicia de Lima, y el Edificio Anselmo Barreto León. A la derecha hay un sello circular de la Fiscalía de Expedientes. El número de expediente principal es EXP. N° 02580-2012-0-1801-JR-PE-00, con un número de radicación *22012025801801437000800*. El expediente pertenece al Distrito Judicial de Lima, Juzgado de Turno Penal, y fue ingresado el 31/01/2012 a las 14:00:03. El denunciado es CABRERA ADRIANO LUIS ANGEL C/D. El delito es Hurto agravado. Hay una etiqueta de 'MESA DE PARTES' con fecha 05 FEB 2012 y un sello de 'RECIDIDO'. En la parte inferior, se repite el número de expediente y el número de radicación.

DISTRITO JUDICIAL:	LIMA	PROVINCIA:	LIMA
INSTANCIA:	JUZGADO DE TURNO		
ESPECIALIDAD:	ROMANI VIVANCO, ANGEL		
TIPO DE PROCESO:	PENAL	ESPEC. JUDICIAL:	DAVILA FERNANDEZ, ERNESTO
FECHA DE INGRESO:	31/01/2012 14:00:03	PROCEDENCIA:	FISCALIA PENAL
TIPICIDAD:	DENUNCIA		
BORRILLA:	SUMARIO		
	SIH ESPECIES		
NOVA ANTRUO:			
SILENCIO PROCESUAL:	ADRIANO DIAZ DOLORES EVA 2/D		
EFECTOS LEGALES:	Domio Legal - «No Definido»		
DELITO:	Art. 367.1 - Formas agravadas del delito de violencia y resistencia a la autoridad		
DEFENSA:	CABRERA ADRIANO LUIS ANGEL C/D		
	Evento Legal - «No Definido»		
DELITO:	Art. 179.1 - Hurto agravado		

- Un lote de terreno de la Mz “D” identificado con el Lote 18 COIJ con un área de 120.00 mts cuadrados del Programa de vivienda residencial Santa Catalina de Oquendo provincia Constitucional del Callao con los siguientes linderos:

Tabla 1

AUTOAPERTORIO DE INSTRUCCIÓN



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	
JUZGADO PENAL DE TURNO	FECHA 31/01/2012
PERMANENTE DE LIMA	
INSTRUCCIÓN EN LA VÍA SUMARIA	Procesado Luis Ángel Cabrera Adriano como presunto autor del Delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado en agravio de Paola Lisset Vizcardo Guiulfo
INSTRUCCIÓN EN LA VÍA SUMARIA	Procesada Dolores Eva Adriano Díaz como presunta autora del Delito contra la Administración Pública- Violencia contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus funciones en su modalidad agravada.

- Tema tratado en el expediente:

Se trata que el procesado Luis Ángel Cabrera Adriano, haber sido intervenido el día treinta de enero del dos mil doce, a las quince horas aproximadamente por personal de la Comisaría de Mirones por inmediaciones de la cuadra veintinueve de jirón Tacna, en el Distrito de San Martín de Porres, a solicitud de la agraviada Paola Lisset Vizcardo Guiulfo, quien lo sindicaba como el autor de hurto de dinero y especies su propiedad, agraviada que en su manifestación policial, señala que a las quince horas aproximadamente, en circunstancia que se encontraba por inmediaciones de la avenida Universitaria y Morales Duarez- Mirones

Bajo, a bordo del vehículo de servicio de taxi, cuando este vehículo sobreparó por la congestión vehicular, el procesado Cabrera Adriano, quien se encontraba acompañado de otros sujetos, abrieron la puerta posterior del vehículo, despojándola de su maletín, el mismo que contenía la suma de mil nuevos soles, un teléfono celular marca Samsung Galaxi N° 979713898, y una cámara digital marca Cannon, dándose a la fuga, por lo que solicitó apoyo de un patrullero policial que pasaba por el lugar, con quienes recorrió el lugar, ubicando y capturando a la altura de la cuadra veintinueve del jirón Tacna al procesado quien fue reconocido plenamente por la agraviada, como la persona que la despojó de sus pertenencias, siendo trasladado a la Comisaría; asimismo, en circunstancias que personal policial de Mirones, entre ellos el Alférez PNP Juan Bernardo Tarazona Tenorio acudió en apoyo del personal interviniente, luego de haber sido intervenido el denunciado Cabrera Adriano, fueron atacados por un grupo de personas, impidiendo que sea conducido a la Comisaría, entre ellas la procesada Dolores Eva Adriano Díaz, quien en forma sorpresiva se abalanzó contra el referido Alférez, pese a haberse identificado como miembro de la PNP, golpeándolo en el rostro y vociferando palabras soeces, impidiendo la intervención policial, por lo que fue reducida, intervenida y conducida a la Comisaría.

Fig. 1 AUTOAPERTORIO DE INSTRUCCIÓN.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

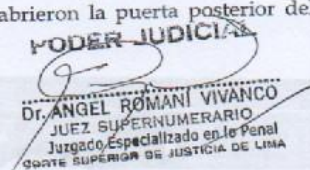
Secretaria: Carrasco S.
Expediente N° 02580-2012
Resolución N° 1

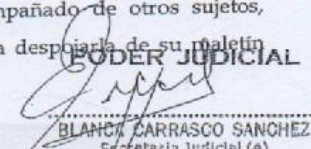
Lima, treinta y uno de enero del dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS:
La denuncia formalizada por la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede.

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Se incrimina al denunciado Luis Ángel Cabrera Adriano (20), haber sido intervenido el día 30 de enero de 2012, a horas 15:00, aproximadamente, por policial de la Comisaría de Mirones a inmediaciones de la Cdra. 29 del Jr. Tacna - San Martín de Porres, a solicitud de la agraviada Paola Lisset Vizcardo Guiulfo (26), quien lo sindicaba como el autor del hurto de dinero y especies de propiedad de la agraviada; la misma que conforme a su manifestación policial a fs. 16, señala que el día 30 de enero de 2012, a horas 15:00, aproximadamente, cuando se encontraba a inmediaciones de la Av. Universitaria con Morales Duarez, Mirones Bajo, a bordo de un vehículo de servicio público, (Taxi), en momentos que el vehículo sobrepasó por el congestionamiento vehicular, el denunciado, quien estaba acompañado de otros sujetos, abrieron la puerta posterior del vehículo para despojarlo de su maletín

PODER JUDICIAL

Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

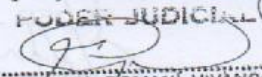
PODER JUDICIAL

BLANCA CARRASCO SANCHEZ
Secretaria Judicial (a)
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

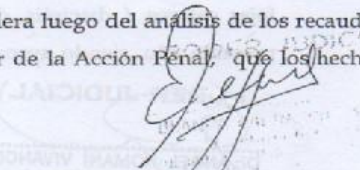


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 Juzgado Penal de Turno Permanente

conteniendo la suma de S/. 1,000.00 Nuevos soles, su teléfono celular marca Sansung Smartphone galaxi N° 979713898 y una cámara digital, marca Cannon, luego de lo cual se dieron a la fuga con sus pertenencias; por lo que solicitó el apoyo policial de un patrullero que pasaba por el lugar, con quienes al recorrer el lugar donde hurtaron sus bienes y se dieron a la fuga, los ubicaron a la altura de la Cdra. 29 del Jr. Tacna, logrando capturar al denunciado, mientras que los otros dos acompañantes se dieron a la fuga; reconociéndolo plenamente como el sujeto que la despojó de sus pertenencias; siendo conducido a la Comisaría para las investigaciones correspondientes. En circunstancias que personal policial de la Comisaría de Mirones, entre ellos el Alférez PNP. Juan Bernardo Tarazona Tenorio (24) acudió en apoyo del personal interviniente y luego de haber intervenido al denunciado Luis Ángel Cabrera Adriano (20), fueron atacados por un grupo de personas quienes impidiendo que el denunciado sea conducido a la Comisaría, siendo la denunciada Dolores Eva Adriano Díaz (46), quien en forma sorpresiva se abalanzó contra el referido Alférez PNP, a pesar de haberse identificado como miembro PNP, golpeándolo en el rostro y vociferando palabras soeces, impidiendo la intervención policial, siendo reducida é intervenida y conducida a la Comisaría para las investigaciones correspondientes. En consecuencia apareciendo de lo actuado suficientes indicios de juicio que permiten determinar la comisión del delito que vinculan al denunciado con dicho ilícito, amerita la instauración de un proceso penal en sede judicial con las garantías del mismo.

SEGUNDO.- Que, el suscrito considera luego del análisis de los recaudos aparejados a la denuncia, del Titular de la Acción Penal, que los hechos

PODER JUDICIAL

 Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Especializado en lo Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

 Dr. JOHAN VIVANCO
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Especializado en lo Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

descritos en la noticia criminal se encuadran dentro de los supuestos legales previstos y penados (Hurto Agravado) en el artículo ciento ochenta y cinco como tipo base, concordado con el inciso tercero y sexto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal Vigente; y (Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su modalidad agravada) artículo trescientos sesenta y seis como tipo base, en concordancia con el segundo párrafo inciso tercero del artículo trescientos sesenta y siete del Código Penal Vigente.

186° (3, 6) C.P. →

366° (3), (Violencia contra la autoridad) C.P.

TERCERO.- Que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor debe abrirse instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete.

CUARTO.- Que, en cuanto a la medida coercitiva a imponerse, debe tenerse en consideración:

I.- En cuanto al inculpado LUIS ANGEL CABRERA ADRIANO, se tiene lo siguiente: por el delito de Hurto en su modalidad agravada, se tiene lo siguiente: que si bien es cierto existen elementos que vinculan al incoado con el ilícito que se investiga, para abrir instrucción en su contra, tales como: la información policial de fojas tres a cuatro, donde se da a conocer la forma, modo y circunstancias de su aprehensión; por la Manifestación de la agraviada Paola Lisset Vizcardo Guilfo del Río de fojas catorce / dieciséis, donde señala que el día treinta de enero del presente año, siendo aproximadamente las 15:00 horas, se encontraba a

FODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FODER JUDICIAL
BLANCA BARRASCO SANCHEZ
Secretaría Judicial (P)
Juzgado Penal de Turno Permanente

Cod Penal
185 (336)
186 (336)
* 366 (336)
267 (336)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

bordo de un vehículo de servicio de taxi, detenida en la intersección de la Av. Universitaria con la Av. Morales Duarez por encontrarse el semáforo en luz roja; siendo en dichas circunstancias víctima de robo por parte del inculpado y otro dos sujetos desconocidos; asimismo reconoce plenamente y sindicando directamente al inculpado como una de las personas que abrió la puerta posterior del vehículo en que viajaba, para bajo amenaza de cortar la cara, solicitarle que le entregara sus pertenencias, procediendo a abalanzarse sobre su persona, logrando despojarla de su maletín conteniendo la suma de mil nuevos soles, su teléfono celular marca Samsung Smartphone Galaxi y una cámara digital de la empresa Cannon, para luego darse a la fuga; por otro lado se tiene la manifestación del imputado en presencia del Representante del Ministerio Público que obra a fojas diecinueve / veintidós; donde niega enfáticamente haber participado en el ilícito penal que se le imputa, argumentando que la agraviada se equivoca al sindicarlo, y que debe haberse confundido en cuanto a su persona, pues ha sido dos veces detenido en la Comisaría de Barboncitos por confusión; asimismo refiere que en el momento de su intervención no le encontraron ninguna pertenencia de la agraviada, que se corrobora con el Acta de Registro Personal de fojas veintinueve, que se encuentra firmado por el inculpado en señal de conformidad; por lo que será en el transcurso de la investigación judicial que hoy se inicia que se determinará la responsabilidad o irresponsabilidad penal del denunciado.

II.- En cuanto a la inculpada DOLORES EVA ADRIANO DIAZ, se tiene lo siguiente: que, en cuanto a la medida coercitiva a imponérsela, debe tenerse en consideración, que si bien es cierto existen elementos

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
BLANCA CARRASCO SANCHEZ
Secretario Judicial (e)
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

vinculan a la incoada con el ilícito que se investiga, para abrir instrucción en su contra, tales como: el Atestado N° 06 - 2012 - VII - DITERPOL - L - S - DIVTER - C - CMB - DEINPOL (fojas dos y siguientes) donde se relata el modo, la forma y circunstancias de la intervención de la incoada; A la manifestación del efectivo policial JUAN BERNARDO TARAZONA TENORIO obrante a folios diecisiete/dieciocho en la cual precisa que en circunstancias que se prestaba a intervenir y capturar a un sujeto presuntamente implicado en un robo, por sindicación de Paola Lisset Vizcardo Guiulfo del Río; y estando a dicha información se procedió a intervenir a LUIS ANGEL CABRERA ADRIANO en el Jirón Tacna N° 2946 - distrito de San Martín de Porres; momento en el cual la inculpada DOLORES EVA ADRIANO DIAZ se abalanzó sobre el efectivo policial, vociferando palabras soeces y golpeándolo en el rostro, así como haber tratado de arañarlo, todo esto pese haberse identificado como personal policial; asimismo asevera haber sido agredido nuevamente por la denunciada, cuando esta se acercó a la dependencia policial del sector, con la finalidad de ver a su hijo (el intervenido). Asimismo se tiene la manifestación de la propia denunciada obrante a folios veintitrés/veintiséis brindada en presencia del representante del Ministerio Público en la cual señala no haber agredido de ninguna forma al efectivo policial, así como no haber vociferado palabras soeces en su contra; asimismo asevera que en el momento que intervienen a su hijo (coprocesado), el efectivo policial no se identificó como tal; sumado que no obra en autos el Certificado Médico Legal que corrobore las lesiones ocasionadas a personal policial. Siendo que se deberá en el transcurso del proceso determinar el grado de responsabilidad penal de la inculpada.

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
BLANCA CARRASCO SANDOZ
Secretaria Judicial (e)
Juzgado Penal de Turno P
5



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la vía SUMARIA, contra LUIS ANGEL CABRERA ADRIANO, como presunto AUTOR del delito contra El Patrimonio - HURTO AGRAVADO, en agravio de PAOLA LISSET VIZCARDO GUIULFO; y contra DOLORES EVA ADRIANO DIAZ por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES en su modalidad AGRAVADA, en agravio del ESTADO, representado por el Alférez PNP. JUAN BERNARDO TARAZONA TENORIO; dictándose en contra de los procesados, mandato de COMPARECENCIA CON LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES: a) No variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) No ausentarse del lugar de su residencia, c) Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, d) Concurrir cada fin de mes al local del Juzgado para registrar su firma en el libro correspondiente; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento y previo requerimiento se revoque la medida y se dicte el mandato de detención.

DILIGENCIAS A EFECTUARSE:

Habiendo sido puesto a disposición los incoados, recíbase en el día sus declaraciones instructivas, recábase sus antecedentes penales y judiciales, asimismo en cuanto a las demás diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público, Admitanse a trámite, debiendo el Juzgado al cual sea derivada la presente causa, programar las mismas; **al primer otrosí digo:** Estése a lo resuelto en la fecha; **al segundo otrosí digo:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre

→ Cód. Proc. Penal 94º

PODER JUDICIAL
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
BLANCA CARRASCO SANCHEZ
Secretaria Judicial (e)
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; al tercer otrosí digo: Téngase presente; al cuarto otrosí digo: Estando a las especies que se detallan intérense donde corresponda, vía administración del Juzgado penal de Turno. Comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL
[Signature]
Dr. ANGEL ROMANI VIVANCO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Signature]
BLANCA CARRASCO SANCHEZ
Secretaría Judicial (e)
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Fig. 2 SENTENCIA DEL 22° JUZGADO PENAL -REOS LIBRES DE LIMA.

22° Juzgado Penal - Reos Libres
EXPEDIENTE : 02580-2012-0-1801-JR-PE-00
ESPECIALISTA : HINOSTROZA DURAND, GERARD
MINISTERIO PUBLICO : SEÑOR FISCAL DE LA 22 FPPL ,
PERITO : LOPEZ DAVILA ROGER DAVID ,
RUIZ CARO MUÑOZ PEDRO ALBERTO ,
IMPUTADO : ADRIANO DIAZ, DOLORES EVA
DELITO : FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD
CABRERA ADRIANO, LUIS ANGEL
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRAVIADO : EL ESTADO ,
VIZCARDO GUIULFO, PAOLA LISSET

S E N T E N C I A

Lima, siete de junio
de dos mil trece.-

VISTA: La causa seguida contra **LUIS ANGEL CABRERA ADRIANO** como autor del delito contra el Patrimonio - **Hurto Agravado** -, en agravio de Paola Lisset Vizcardo Guiulfo; y contra **DOLORES EVA ADRIANO DIAZ** como autora del delito contra la Administración Pública - **Violencia contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad agravada** -, en agravio del Estado - PNP.

RESULTA DE AUTOS:
A mérito del Atestado Policial N° 06-2012-VII-DIRTEPOL-L-S-DIVTER-C-CMB-DEINPOL de fojas dos y siguientes y actuados preliminares, la formalización de la denuncia por parte de la representante del Ministerio Público de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, se inicia el presente proceso mediante auto de apertura de instrucción de fojas cincuenta a cincuenta y siete contra los referidos procesados por los delitos antes precisados; tramitada la causa conforme al procedimiento sumario, en su oportunidad fueron remitidos al Despacho de la señorita Fiscal Provincial, quien ha emitido acusación escrita a fojas ciento noventa a cientos noventa y seis, proponiendo se les imponga seis años de pena privativa de libertad, y el pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el procesado Cabrera Adriano, y mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar la sentenciada Adriano Díaz a favor del Estado; y puesto los autos a disposición de las partes a fin de que formulen sus alegatos y/o soliciten informar oralmente, estos no se han producido; y vencido dicho término los autos han fueron puestos en el Despacho a fin de emitir resolución que ponga fin a la instancia, por lo que

Dr. HERMINIO VIZCARDO GUIULFO
JUEZ TITULAR
22° Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

251
Circuito
Cincuenta y
seis

resulta imperativo emitir pronunciamiento sobre el fondo con los elementos que se tiene a la vista; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, antes de proceder al examen de los hechos y valoración de la prueba, el Órgano Jurisdiccional cree necesario recordar su obligación insoslayable de motivar la decisión que pronuncie indicando las razones por las cuales se ha formado en él, convicción sobre la realización del ilícito penal y la responsabilidad del procesado o, en su caso de la inocencia por la falta de elementos probatorios para atribuir a aquélla; que dentro de este contexto interesa sobre manera a la sociedad saber cual es el procedimiento utilizado por el Juzgador para alcanzar uno u otro resultado, garantizando de esta manera el bien jurídico seguridad.

DENUNCIA FISCAL

2. Que, se imputa al procesado Luis Ángel Cabrera Adriano, haber sido intervenido el día treinta de enero del dos mil doce, a las quince horas aproximadamente por personal de la Comisaría de Mirones por inmediaciones de la cuadra veintinueve de jirón Tacna, en el Distrito de San Martín de Porres, a solicitud de la agraviada Paola Lisset Vizcardo Guiulfo, quien lo sindicaba como el autor del hurto de dinero y especies de su propiedad, agraviada que en su manifestación policial, señala que a las quince horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba por inmediaciones de la avenida Universitaria y Morales Duarte - Mirones Bajo, a bordo del vehículo de servicio de taxi, cuando este vehículo sobreparo por la congestión vehicular, el procesado Cabrera Adriano, quien se encontraba acompañado de otros sujetos, abrieron la puerta posterior del vehículo, despojándola de su maletín, el mismo que contenía la suma de mil nuevos soles, un teléfono celular marca Sansumg Galaxi N° 979713898, y una cámara digital marca Cannon, dándose a la fuga, por lo que solicitó apoyo de un patrullero policial que pasaba por el lugar, con quienes recorrió el lugar, ubicando y capturando a la altura de la cuadra veintinueve del jirón Tacna al procesado Cabrera Adriano, mientras que los demás acompañantes se dieron a la fuga; procesado quien fue reconocido plenamente por la agraviada, como la persona que la despojó de sus pertenencias, siendo trasladado a la Comisaría; asimismo, en circunstancias que personal policial de Mirones, entre ellos el Alférez PNP Juan Bernardo Tarazona Tenorio acudió en apoyo del personal interviniente, luego de haber sido intervenido el denunciado Cabrera Adriano, fueron atacados por un grupo de personas, impidiendo que sea conducido a la Comisaría, entre ellas la procesada Dolores Eva Adriano Díaz, quien en forma sorpresiva se abalanzó contra el referido Alférez PNO, pese a haberse identificado como miembro de la PNP, golpeándolo en el rostro y vociferando palabras soeces, impidiendo la intervención policial, por lo que fue reducida, intervenida y conducida a la Comisaría.

JUDER JU
Dr. HERMILIO YIGO ZEVALLOS
22º Juzgado Especializado en la Penal
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

EP 451977A5623
LA JER 1239UDA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL
FISCALIA DEL PNP
253
Circulo
Y De

ACUSACIÓN FISCAL

3. A fojas ciento noventa a ciento noventa y seis, corre la Acusación Fiscal formulada por la representante del Ministerio Público, en ella, luego de señalar y detallar las diligencias que se ha actuado en la etapa de la investigación procesal sostiene que se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal de los acusados. Formula acusación contra **LUIS ANGEL CABRERA ADRIANO** como autor del delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado -, en agravio de Paola Lisset Vizcardo Guiulfo, y contra **DOLORES EVA ADRIANO DÍAZ** como autora del delito contra la Administración Pública - Violencia contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones -, en agravio del Estado-PNP, solicitando se les condene a seis años de pena privativa de la libertad, más el pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado Cabrera Adriano a favor de la agraviada Vizcardo Guiulfo, y Mil nuevos soles de reparación civil que deberá abonar la sentencia Adriano Díaz a favor del Estado-PNP.

DECLARACION PREVENTIVA

4.- a fojas ciento cuarenta, obra la preventiva de la agraviada **Paola Lisset Vizcardo Guiulfo**, quien refiere que se ratifica en su manifestación policial de fojas catorce, reconociendo al procesado Luis Ángel Cabrera Adriano como la persona que le sustrajo sus bienes, los mismos que no logró recuperar.

DECLARACION TESTIMONIAL

5.- a fojas noventa y cinco a noventa y siete, obra la testimonial de Juan **Bernardo Tarazona Tenorio**, quien refiere que la intervención del día treinta de enero del dos mil doce, se produjo contra Luis Ángel Cabrera Adriano, porque momentos antes en compañía de otros sujetos habría robado las pertenencias de una señorita sub oficial, logrando conducirlo a la Comisaría; posteriormente llegó la procesada Dolores Eva Adriano Díaz, en compañía de otros sujetos, abalanzándose contra su persona, tirándole cachetadas y un puñete en el rostro, e intentando arañarlo, quien con insultos pedía explicaciones del motivo porque habían intervenido su hijo; asimismo señala que la agraviada Vizcardo Guiulfo se encontraba a cincuenta metros, quien sindicaba al procesado Cabrera Adriano, como el sujeto que en compañía de otros, le habían robado sus pertenencias; por lo que vestidos de civil para despistarlos procedieron a la intervención, para luego recibir apoyo de la móvil y su operador y conducirlo a la Comisaría, momentos en que un tumulto de gente se venía contra ellos a fin de evitar la intervención.

6.- A fojas noventa y ocho a noventa y nueve, obra la testimonial de **Rubén Adrián Rodríguez Celestino**, quien refiere que el día treinta de enero del dos mil doce, prestó apoyo a la SO PNP agraviada, quien les indicó donde se encontraba el sujeto que le había sustraído sus pertenencias, por lo que el alférez PNP Tarazona Tenorio se cambiaron de ropa por la de civil a fin de dar la vuelta a la manzana e intervenir al sujeto, y cuando estaban llegando al punto ya era sujetado por el Técnico Rojas, siendo reducido e introducido a la móvil; que la madre del sujeto y otros más se venían contra ellos, atinando a evitar que frustrara la intervención, por otro lado señala que no se percató si la procesada Adriano

JUDER JUDIC
Dr. HERMIÓN NIGOS ZEVALLA
JUEZ TITULAR
22° JUZGADO DE AGRAVIADOS
CATE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Díaz haya agredido al Alférez Tarazona Tenorio, durante la intervención, aunque si tuvo la intención de hacerlo, pero en la Comisaría apareció con sus familiares en dos carros, escuchando bulla y cuando bajaba del segundo piso, pudo percatarse que trataba de agredir al personal policial que estaba en la puerta.

7.- A fojas cien obra la testimonial de **Doris Elizabeth Rojas Lingán**, quien refiere que el día treinta de enero del dos mil doce, se encontraba a cargo de la atención al público en la Comisaría de Mirones, y en horas de la tarde cuando salía de la Oficina de Delitos y faltas se percató que una señora trataba de agredir al Alférez Tarazona Tenorio con manotazos, tratando de arañarlo, interviniendo para tratar de calmarla, desconociendo hasta ese momento que era la madre del intervenido, haciéndola sentar y conversar con ella porque se encontraba alterada.

8.- A fojas ciento cuarenta y uno obra la testimonial de **José Alcides Fernández Vargas**, quien refiere que no participó en la intervención de los procesados Luis Ángel Cabrera Adriano y Dolores Eva Adriano Díaz, pero que el día treinta de enero del dos mil doce se encontraba como comandante de Guardia en la Comisaría de Mirones, y siendo las quince horas con treinta minutos aproximadamente ingresa una señora vociferando palabras soeces contra los efectivos policiales que habían intervenido a su hijo, agrediendo directamente al Alférez PNP Tarazona con golpes de puño en la cara y tratando de rasguñar, por lo que intervino para separar, pero insistía con su actitud agresiva.

DEFENSA DE LOS ACUSADOS

9.- La acusada **DOLORES EVA ADRIANO DIAZ** al deponer instructivamente a fojas noventa y dos a noventa y cuatro, señala que el procesado Cabrera Adriano es su hijo, que el día treinta de enero del dos mil doce, se encontraba en la puerta de su casa con su esposo Juan Ayala Amezcuita, frente al domicilio de su hijo, momento en que se percató que dos sujetos vestidos de ropa deportiva sujetan a su hijo por la espalda, por lo que corrió y lo abraza al creer que lo iban a lastimar, pero uno de los sujetos con palabras soeces la empuja haciendo que suelte a su hijo, luego llegó un patrullero en retroceso y con ayuda de un tercero vestido de policía lo suben en la parte posterior del patrullero, dejándola en el lugar; que éstos hechos fueron presenciados por su esposo Juan Ayala Amezcuita, Jesús Rostaing, Janet Rostaing Amezcuita y personas de la vecindad; que posteriormente concurrió a la Comisaría de Mirones, donde fue atendida por un efectivo policial en la puerta, quien la hizo ingresar y en el recibidor se percató de la presencia de uno de los sujetos que había sujetado a su hijo, quien dijo "la llegó la problemática, la que alcahuetea a los hijos y seguramente recibe la pla de los hijos", que pidió hablar con el policía a cargo, indicándole recién que era Policía, y que trababa vestido de civil para agarrar a los ladrones, indicando "esta señora no sale de acá", quedando detenida en la Comisaría hasta que fue puesta a disposición de la Fiscalía.

10.- El Acusado **LUIS ÁNGEL CABRERA ADRIANO**, al deponer instructivamente a fojas setenta y nueve a ochenta y dos, refiere que su co procesada es su madre biológica; en cuanto a los hechos que se le imputan, señala que se considera inocente, ya que no tuvo nada que ver con el hurto, que

JUDER JUD

Dr. HERMILIO
22º Juzgado
JURISDICCION DE JU

254
Oscar
Luis
y

el día treinta de enero del dos mil doce, se encontraba en la puerta de su domicilio con su padre adoptivo Jesús Rostaing Worboy y su hija Janet Cecilia Rostaing y otro menor, momentos en que pasó una camioneta policial preguntando quienes había solicitado apoyo policial, a quienes les respondió que nadie, de pronto un civil vestido de ropa deportiva lo agarra por la espalda queriendo subirlo a la camioneta, por lo que intervino su madre ayudándolo en la creencia de que le estaban pegando, contestándole dicha persona que no se metiera, que todas son unas alcahuetas, por lo que lo subieron a la camioneta sin poner resistencia; agrega que no estuvo por el lugar donde se produjo el robo a la agraviada, a quien vio el día de los hechos con un efectivo policial por el cruce de Río Bamba y Esmeralda a la espalda de su casa, cuando salió a comprar una leche de tigre, pero no le dijeron nada; al regresar la vuelve a ver en el jirón Malecón Rímac cuadra veintiocho a media cuadra de su casa y luego de llegar a su casa se produce su intervención cuando se encontraba con sus familiares; asimismo refiere que es falso que su madre Dolores Eva Adriano Díaz haya agredido al efectivo policial, solamente intentó abrazarlo para que no lo agredan, mientras que el efectivo policial la empujó e insultó, no habiendo intervenido nadie más.

255
Dolores
Adriano
y otros

JUDER JUDICIAL
OTRAS DILIGENCIAS:

Dr. HERMINIO VIGOR
J. DE LOS
22º Juzgado de Espectáculos
PABTE SUPERIOR DE

- 11. A fojas ciento cincuenta y uno obra el Certificado Médico Legal N° 006782- J correspondiente al acusado Luis Ángel Cabrera Adriano, el mismo que no presenta huellas de lesiones traumáticas reciente.
- 12. A fojas ciento cincuenta y dos, obra el Certificado Médico Legal N° 006783-L-D, correspondiente a la acusada Dolores Eva Adriano Díaz, la misma que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.
- 13.- A fojas ciento cincuenta y tres obra el Certificado Médico legal N° 006784-L correspondiente al efectivo policial Juan Bernardo Tarazona Médico, el que concluye que presenta "Excoriación rojiza semilunar de 0.3 cm. Tumefacción subyacente en región malar derecha. Agente causante uña humana", prescribiéndole un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal.
- 14.- A fojas ciento setenta y ocho obra la ratificación de los certificados médicos legales antes detallados, por parte del médico legista Ruver Enrique Paucar Silva.
- 15.- A fojas ciento setenta y ocho obra la ratificación de los certificados médicos legales antes detallados, por parte del médico legista Jorge Alberto Paredes Pérez.

JUICIO JURIDICO
EN CUANTO AL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

16.- De la evaluación de las pruebas actuadas se ha llegado a determinar que en autos se encuentra acreditada no solo la comisión de los hechos sino también la responsabilidad penal de la acusada Adriano Díaz, en los hechos investigados, ello en merito a lo siguiente: a) lo señalado por el efectivo policial, contra quien se realizó la violencia, Alférez PNP Juan bernardo Tarazona Tenorio, quien ha

...sindicado en forma categórica que la procesada Dolores Eva Adriano Díaz, luego a la Comisaría conjuntamente con otros sujetos, luego de haberse realizado la intervención del procesado Cabrera Adriano, quien se le abalanzó contra su persona, tirándole una cachetada, y un puñete en el rostro e intentando arañarlo; b) lo señalado por los testigos Doris Elizabeth Rojas Lingán y José Alcides Fernández Vargas, quienes han precisado que el día que se produjo la intervención del procesado Luis Ángel Cabrera Adriano, observaron que la procesada Dolores Eva Adriano Díaz agredió directamente al Alférez Tarazona Tenorio con manotazos y golpes en la cara, y tratando de rasguñarlo; c) al Certificado Médico Legal N° 006784-L de fojas ciento cincuenta y tres, correspondiente al efectivo policial Juan Bernardo Tarazona Tenorio, en el que se precisa que presenta "Excoriación rojiza semilunar de 0.3 cm. Tumefacción subyacente en región malar derecha. Agente causante uña humana"; que acredita la violencia ejercida por la acusada Adriano Díaz contra el efectivo policial que intervino al acusado Cabrera Adriano; certificado médico legal que ha sido debidamente ratificado por los Peritos Médicos Legistas Ruver Enrique Paucar Silva, y Jorge Alberto Paredes Pérez, conforme se desprende de fojas ciento setenta y ocho y ciento ochenta; d) Que, si bien es cierto la acusada Adriano Díaz, ha precisado que no ha agredido al efectivo policial interviniente, y que luego de haberse realizado la intervención de su hijo Luis Ángel Cabrera Díaz, se constituyó a la Comisaría, y luego de ingresar, se percató de la presencia de uno de los sujetos que había sujetado a su hijo, quien la hizo quedar detenida; dicha versión exculpatoria debe tomarse como un mero argumento de defensa para evadir su responsabilidad, la misma que ha quedado desvirtuada con los elementos probatorios antes mencionados; por lo que habiéndose acreditado su responsabilidad, debe ser sancionada penalmente.

EN CUANTO AL DELITO DE HURTO AGRAVADO IMPUTADO AL ACUSADO LUIS ANGEL CABRERA ADRIANO

17.- Que, de la revisión de todo lo actuado en el presente proceso penal, se advierte lo siguiente: a) Que como único elemento incriminatorio contra el acusado Luis Ángel Cabrera Adriano, se tiene la sindicación efectuada por la agraviada Paola Lissert Vizcardo Guiulfo, quien señala al mencionado acusado como la persona que conjuntamente con otros sujetos, le arrebató su maletín conteniendo la suma de mil nuevos soles, un celular y una cámara digital; b) Que, el acusado Luis Ángel Cabrera Adriano, tanto a nivel policial, como a nivel judicial, en forma coherente ha negado su participación en los hechos que se le imputan, precisando que fue intervenido en la puerta de su casa; c) Que, según el Acta de registro personal e Incautación In Situ de fojas veintinueve, se advierte que al acusado Luis Ángel Cabrera Díaz no se le encontró ninguna de las especies sustraídas a la agraviada; d) Que, la agraviada no ha cumplido con acreditar la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos el día de los hechos; e) No se ha realizado la pericia de valorización de los bienes sustraídos.

18.- Que, haciendo un razonamiento lógico-jurídico, esta Judicatura considera que la sindicación efectuada por la agraviada Vizcardo Guiulfo, resulta insuficiente para demostrar la culpabilidad del acusado Cabrera Adriano en los

JUDER JUDICIAL

Dr. HERMILIO VILLAGO
22° Juzgado

Superior de
Policía
Pérez

hechos que se investigan; y si bien es cierto los elementos de descargo y no verificación plena de la concurrencia del elemento objetivo de tipicidad, no disuaden totalmente los argumentos probatorios acreditados, lo que inicialmente conllevó a sostener la culpabilidad del acusado; sin embargo, no es menos cierto que éstos perturban los elementos de cargo, erosionando y a la vez debilitando su consistencia probatoria, por lo que subsiste la duda sobre los hechos históricos.

19.- Que, en materia penal, el proceso se rige por el respeto al Debido Proceso, en ese sentido la inocencia se presume y la culpabilidad se debe probar, es una de las garantías de la Administración de Justicia, que tiene su sustento en el principio constitucional consagrado en nuestra Carta Fundamental que es la presunción de inocencia; es decir que la sentencia condenatoria emane de un proceso regular y declare la culpabilidad y esta debe ser construida con certeza; en ese contexto, el procesado no tiene porque demostrar su inocencia durante la secuela del proceso, pues pretender que sea así, implicaría atentar contra el referido principio constitucional, siendo el Ministerio Público quien debe demostrar su culpabilidad, como condición necesaria para la atribución de responsabilidad penal; consecuentemente, no existiendo pruebas suficientes que conlleven al convencimiento sobre la responsabilidad penal del acusado Cabrera ~~Alvarado~~, quien por otro lado carece de todo tipo de antecedentes, conforme se desprende de fojas setenta y siete, procede absolverlo en aplicación del Principio Fundamental del *In Dubio Pro Reo*, consagrado en el inciso undécimo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

20. El primer elemento para ello es la pena conminada, la denominada pena básica. En el caso que nos ocupa, tratándose de un delito que es materia de juzgamiento: **Violencia contra Autoridad para Impedir el ejercicio de sus funciones contenido, en el artículo trescientos sesenta y seis del Código Penal, con la agravante contenida en el inciso tres del segundo párrafo del artículo trescientos sesenta y siete, del mismo cuerpo legal**, en tanto que la violencia fue ejercida contra un efectivo policial, que sanciona a su agente infractor con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, vigente en el momento de los hechos. El Ministerio Público, titular del ejercicio de la acción penal y defensor de la legalidad, en su tesis acusatoria sostiene que la pena a imponerse debe ser de seis años de pena privativa de la libertad. Esa es la tesis postuladora acusatoria del Ministerio Público.

21. La extensión del daño causado, indica del quantum del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, el correcto funcionamiento de la Administración Pública, se debe apreciar la dimensión cuantitativa considerable del daño irrogado. En este caso se trata de un resultado material, la afectación del correcto funcionamiento de la Administración Pública. En cuanto a la valoración de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, el suscrito valora aquellas circunstancias que se desarrollaron los hechos denunciados. Ello nos lleva a la fundada convicción de que esas condiciones espaciales y temporales eran las propicias para la acusada; situaciones vinculadas al injusto.

257
Cabrera Alvarado

Ministerio Público
Dr. HERNÁNDEZ VILCARR
JUEZ TITULAR
22 de Julio de 2014
Especializado en lo Penal

22. En cuanto a la edad, educación, situación económica y medio social de la acusada **DOLORES EVA ADRIANO DIAZ**, es necesario referirse que ésta es una ciudadana natural de Lima, nacida el día once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, de cuarenta y tres años de edad en la fecha de la comisión de los hechos, de estado civil casada con seis hijos, con grado de instrucción tercer año de secundaria, de ocupación trabaja en manualidades, domiciliada en jirón Tacna veintinueve cero siete, distrito de San Martín de Porres; situaciones que nos permiten apreciar una adecuada y razonable capacidad penal y su considerable posibilidad de internalizar el mandato normativo, motivarse en él y en sus exigencias sociales, persona que además **no tiene antecedentes penales** como es de verse del Certificado de fojas setenta y seis, lo que denota que *se trata de un reo primario*; situación que abona a su favor.

23. El artículo VIII del título preliminar del Código Penal señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, lo que determina una necesaria **proporcionalidad** entre el hecho delictivo y la pena a imponerse y el artículo IX del mismo título preliminar establece que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, clara muestra de la filosofía punitiva que establece nuestro ordenamiento penal, que no tiene propósito sancionador ni retributivo, sino más bien bajo el imperio del humanismo que inspira el Código Penal, prefiere persistir en la prevención y en la condición de resocialización; **debiéndose tener en cuenta** asimismo las circunstancias como se suscitaron los hechos, en tanto que no fue un hecho premeditado por la acusada, sino que fue en una situación en que se había producido la intervención de su hijo Luis Ángel Cabrera Adriano; asimismo también debe tenerse en cuenta el grado de lesividad ocasionado con el delito; en tal sentido, en el presente caso no se requiere penas de larga duración en atención a las condiciones personales de la acusada, por cuanto en su conducta si bien punible, no se advierte ese grado de peligrosidad que imprime el ser humano, para originar un mecanismo de protección que motive una pena de larga duración; en ese sentido, como facultad discrecional de esta judicatura, la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, y la suspensión de la ejecución de la pena, resulta siendo prudente y razonable, teniendo en cuenta para ello en especial la personalidad de la acusada, su contexto familiar, económico, social y cultural y la modalidad y naturaleza del ilícito penal.

24.- Que, en relación a la condicionalidad de la ejecución de la pena o también denominada "pena suspendida", una vez que se reúnen los requisitos señalados por el artículo cincuenta y siete del Código Penal; y estando a lo que preceptúa el artículo sesenta y uno del mismo cuerpo legal, la condena sólo se considerará como pronunciada, si durante el plazo de prueba comete un nuevo delito doloso o infringe las reglas de conducta fijadas en el artículo cincuenta y ocho del mismo código sustantivo; consecuentemente la simple lectura de la sentencia, no es el único requisito para inscribir la misma en los registros de condenas, ya que al registrarse ésta, es ir en contra de lo que dispone la primera parte del artículo

UDER JUDICIAL

Dr. HERMILIO RIGOLERO
22º Juzgado Especializado en
Materia Penal

254
258
Cabrera
Adriano
y Ocho

sesenta y uno ya acotado, donde se precisa "la condena se considerará como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba..."



REPARACIÓN CIVIL

25. En cuanto a la reparación civil, ésta se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima, por otro lado, conforme lo señala el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, siendo en el derecho penal la indemnización el resultado de la responsabilidad civil emergente del delito, por el daño moral causado a la víctima, a sus familiares, a un tercero e incluso a la propia sociedad y atendiendo que, el principio de la responsabilidad civil es general y se produce por todo hecho que cause daño; considerando la gravedad y el perjuicio que se ha ocasionado, el monto de la Reparación Civil a fijarse deberá efectuarse teniendo en cuenta la función reparadora y resarcitoria, además el principio de proporcionalidad, teniéndose presente el grado de lesión del bien jurídico protegido.

PODER JUDICIAL

Dr. NESTOR ALVARO VILLAGO
JEFES TITULAR
22° Juzgado Especializado
CORTE SUPLENTE

26. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta, de manera que la convicción no puede basarse en la pura sindicación, sino que la misma debe proceder de las "pruebas practicadas en juicio", solo una convicción derivada de las pruebas, es atendible, por lo que cualquier otra convicción devendría en una arbitrariedad. Por ello ésta convicción debe tener su origen en las pruebas, de tal manera que objetivamente se justifique, siendo que otra persona en la misma posición que los Magistrados comprenda y pueda llegar racionalmente a la misma convicción. Si los Magistrados motivan una sentencia basándose en criterios objetivos deducidos racionalmente de las pruebas practicadas, dicha motivación serviría de control para evitar que se dicten sentencias condenatorias basadas únicamente en certidumbres subjetivas, pero carentes de sustento objetivo y procesal. Que en consecuencia estando a lo consagrado por el artículo ciento treinta y nueve, incisos cinco y once de la Constitución Política del Estado; y resultando de aplicación el artículo cuarto y séptimo del Título Preliminar del acotado concordante con los artículos once, doce, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres y trescientos sesenta y seis, con la agravante descrita en el inciso tercero del segundo párrafo del artículo trescientos sesenta y siete del Código Penal, atendiendo además que de conformidad a nuestro ordenamiento penal, en el artículo once del Código Penal, constituyen bases de la punibilidad las acciones u omisiones dolosas o culposas y de conformidad al título séptimo del mismo cuerpo legal, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y además que el acto u omisión al tiempo de cometerse debe estar previamente tipificado en la ley punitiva como delito o falta de conformidad al artículo segundo inciso veinticuatro, parágrafo "d" de la Constitución Política del Estado.



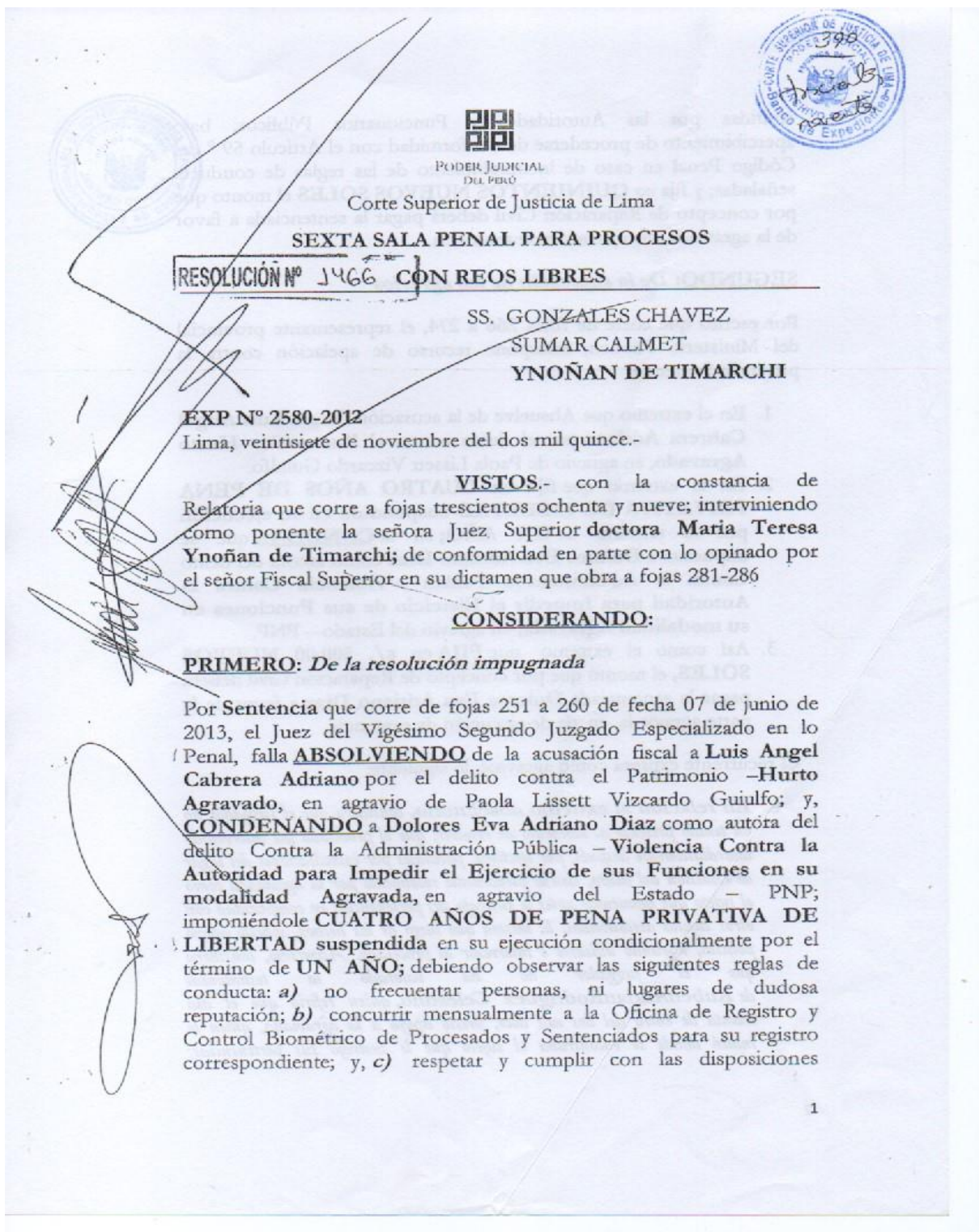
RESOLUCIÓN

Apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que faculta al juez el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales y estando a lo dispuesto por los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y cuatro, y doscientos ochenta y cinco del acotado, el señor Juez del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA: ABSOLVIENDO** de la Acusación Fiscal a **LUIS ANGEL CABRERA ADRIANO** por el delito contra el Patrimonio – **Hurto Agravado** -, en agravio de Paola Lissett Vizcardo Guiulfo; y **CONDENANDO** a **DOLORES EVA ADRIANO DIAZ** como autora del delito contra la Administración Pública – **Violencia contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad Agravada**-, en agravio del Estado – PNP-; **Imponiéndosele: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de UN AÑO, debiendo de observar las siguientes reglas de conducta: **a) No frecuentar personas ni lugares de dudosa reputación b) Concurrir mensualmente a la Oficina de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados**, para su registro correspondiente; y, **c) Respetar y cumplir con las disposiciones emitidas por las Autoridades y Funcionarios Públicos**; bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas; **FIJO: en QUINIENTOS NUEVOS SOLES** la suma que por concepto de reparación civil deberá de pagar el sentenciada a favor de la parte agraviada, vía ejecución de sentencia; **MANDO:** Que, la presente resolución sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea, se archive la causa definitivamente, anulándose los antecedentes generados por el presente proceso, en el extremo absolutorio; tomándose razón donde corresponda.-

PODER JUDICIAL
Dr. HERMILIO VIGO ZEVALLOS
JUEZ TITULAR
22° Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
GERARDO W. HINOJOSA DURAND
SECRETARIO JUDICIAL (e)
22° Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Fig. 3 SENTENCIA DE LA SEXTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LIMA.



emitidas por las Autoridades y Funcionarios Públicos; bajo apercibimiento de procederse de conformidad con el Artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas; y fija en **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar la sentenciada a favor de la agraviada, vía ejecución de sentencia.

SEGUNDO: De la expresión de los agravios

Por escrito que corre de fojas 266 a 274, el representante provincial del Ministerio Público, interpone recurso de apelación contra la precitada Sentencia:

1. En el extremo que Absuelve de la acusación fiscal a **Luis Angel Cabrera Adriano** por el delito contra el Patrimonio –**Hurto Agravado**, en agravio de Paola Lissett Vizcardo Guiulfo.
2. En el extremo que fija en **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el término de **UN AÑO**; en la **CONDENA** que se impusiera a **Dolores Eva Adriano Diaz** como autora del delito Contra la Administración Pública –**Violencia Contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad Agravada**, en agravio del Estado – PNP.
3. Así como el extremo que **FIJA** en s/. **500.00 NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar la sentenciada **Dolores Eva Adriano Diaz** a favor de la parte agraviada, en vía de ejecución de sentencia.

El recurrente expresa como agravios, lo siguiente:

- a. *En relación al extremo absolutorio, considera que el Juzgador no ha tenido presente al momento de resolver, que el procesado fue intervenido inmediatamente después, por efectivos policiales por inmediaciones del lugar de comisión del delito, siendo plenamente reconocido por la agraviada como el sujeto que momentos antes le sustrajo sus pertenencias en complicidad con otros sujetos desconocidos, la misma que luego de los hechos, solicitó apoyo policial, logrando ubicarse e intervenir al procesado. Asimismo, considera que el juzgador no ha valorado la testimonial de **Ruben Adrian Rodriguez Celestino**, quien refirió que el día treinta de enero del dos mil doce, prestó apoyo a la agraviada, quien le indicó dónde se encontraba el sujeto que le sustrajo sus pertenencias;*

declaraciones que son uniformes y coherentes, que determinan la responsabilidad penal del procesado en los hechos investigados.

b. **Con relación a la pena impuesta a la procesada Dolores Eva Adriano Diaz**, refiere el apelante, que esta no guarda proporción con la conducta desplegada por la procesada, y que el Juezador no ha considerado que en su dictamen acusatorio, su representada solicitó seis años de pena privativa de libertad, por lo que debe elevarse.

c. **En relación al monto de la Reparación Civil**, su despacho también solicitó que se fije en Tres Mil Nuevos Soles; sin embargo el monto fijado no responde al perjuicio ocasionado, por lo que esta, también debe elevarse.

TERCERO: Delimitación del Petitorio

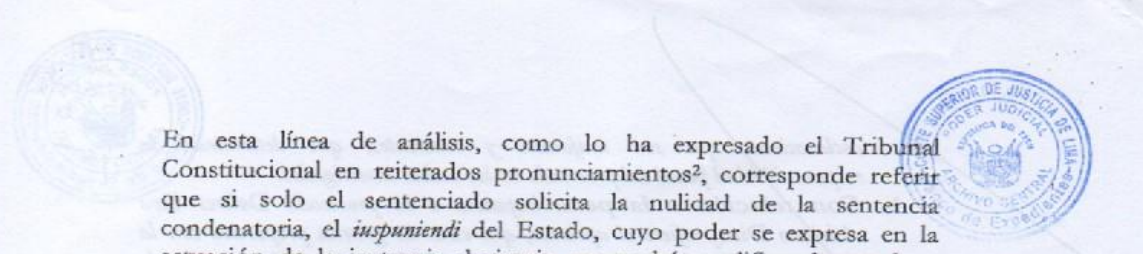
De la lectura del Artículo 300° del Código de Procedimientos Penales¹ se desprende que el pronunciamiento que se efectúe en grado, debe estar estrictamente referido a los extremos materia de apelación; que en el presente caso, conforme a los agravios expuestos en el considerando anterior, el Colegiado se pronunciará sobre el extremo absolutorio, sobre el extremo de la pena, así como respecto del monto de la Reparación Civil impuesta a la sentenciada Dolores Eva Adriano Diaz.

Con relación a la condena que se le impusiera a ésta última, por el delito de Violencia Contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad Agravada, dicho extremo ha sido consentida por aquella, por lo que no corresponde pronunciarnos sobre este extremo de la Sentencia condenatoria.

¹ Artículo 300.- Ámbito del recurso de nulidad.

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.
2. Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.
3. Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.
4. Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos sólo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria.

(...)



En esta línea de análisis, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos², corresponde referir que si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, el *in spuniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto es el caso en que el propio Estado, a través del representante del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta vía la interposición de medio impugnatorio pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación.

CUARTO: De los hechos investigados

Conforme a la acusación fiscal, con fecha **30 de enero del 2012** a horas 15:00 aproximadamente, el encausado Luis Angel Cabrera Adriano, fue intervenido por personal de la Comisaría de Mirones, por inmediaciones de la Cuadra 29 del Jirón Tacna del distrito de San Martín de Porres a solicitud de Paola Lisset Vizcardo Guiulfo, quien lo sindicaba como el autor del hurto de dinero y especies de su propiedad, la misma que conforme a su preventiva, cuando se encontraba a bordo de un taxi en la intersección de la Avenida Universitaria con Morales Duarez, en circunstancias que el vehículo sobre paró por la congestión vehicular, el encausado, acompañado con otros sujetos abrieron la puerta posterior del vehículo, despojándola de su maletín que contenía s/. 1,000.00 nuevos soles, un teléfono celular marca Samsung Galaxi N° 979713898, así como una cámara digital marca Cannon, dándose a -la fuga; por lo solicitó apoyo de un patrullero policial que pasaba por el lugar, con quienes recorrió el lugar, ubicando y capturando al encausado, a la altura de la cuadra 29 del Jirón Tacna, mientras que sus acompañantes lograron darse a la fuga, siendo reconocido por la agraviada, como el sujeto que la despojo de sus pertenencias, siendo trasladado a la Comisaría. Circunstancias en que el Alférez PNP Juan Bernardo Tarazona Tenorio es agredido por la procesada Dolores Eva Adriano Diaz, para efectos de impedir la intervención policial del procesado Luis Angel

² Exp. N.° 0553-2005-PHC/TC

Cabrera Adriano, siendo reducida, intervenida y conducida a la Comisaría.



QUINTO: Del marco legal de los delitos investigados

Hurto Agravado

Previsto en su supuesto básico, en el Artículo 185° del Código Penal "... el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años..."

Concordado con los numerales 3 y 6 del primer párrafo del Artículo 186° que contempla la modalidad agravada del delito de Hurto, texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009.

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculo.

(...)

6. Mediante el concurso de dos o más personas.

Violencia Contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones Agravada

Ilícito previsto en el Artículo 366° del Código Penal: "El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas"; como tipo base. Concordado con el inciso 3) del segundo párrafo del Artículo 367° del Código Penal: "En los casos de los artículos 365 y 366, (...) La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando: (...) 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones. (...)"

SEXTO: De los fundamentos del colegiado

En relación al delito de Hurto Agravado

1. De conformidad con el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales: "Se declarará la Nulidad, cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal ...".
2. Que valorado los actuados, el Colegiado advierte en el extremo de la apelada que absuelve al encausado Luis Ángel Cabrera Adriano de la acusación fiscal por el delito de Hurto Agravado; que no ha habido una debida valoración de las pruebas acopiadas, por lo que debe declararse nulo dicho extremo absolutorio y remitirse los actuados al Juez llamado por ley a fin de que se pronuncie como corresponda; toda vez que en autos obra, la sindicación uniforme de la agraviada SO1 PNP Paola Lissett Vizcardo Guiulfo del Rio, quien a reconocido plenamente al procesado como el sujeto que abrió la puerta posterior, lado derecho del taxi en el que viajaba, para arrebatarle su maletín de lona que contenía un celular marca Samsung color fucsia, su cámara fotográfica marca Cannon, así como S/. 1,000.00 nuevos soles en efectivo; interviniendo al encausado casi inmediatamente ^{después} de ocurrido los hechos, luego de que ésta pidiera auxilio policial, quien al notar la presencia policial intentó darse a la fuga.

En relación a la pena y Reparación Civil impuesta a la procesada.

Que el Artículo 300° del Código de Procedimientos Penales³ dispone que si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, el *ius puniendo* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena

³ Artículo 300.- Ámbito del recurso de nulidad.

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

(...)

3. Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

sanccionando con una pena mas grave que la impuesta en la instancia anterior; distinto es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, muestra su disconformidad con la pena impuesta a través del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia, el Juez de segunda instancia queda investido de facultad para aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación al derecho de defensa; esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación.

3. En este extremo apelado, la juzgadora ha sentenciado a la encausada **Dolores Eva Adriano Diaz** por el delito de *Violencia Contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad agravada*, condenándola a **cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un años**; circunstancia que el señor Fiscal Provincial discrepa, por considerar que dicha pena no guarda proporcionalidad con la conducta desplegada por la encausada, tanto más si su despacho, en su dictamen acusatorio ha solicitado seis años de pena privativa de libertad.

4. Que para los efectos de determinar la pena, corresponde invocar los Artículos 45º, 45-A⁴ y 46º⁵ de la norma sustantiva, así como los Artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del mismo



⁴ Artículo 45-A "Individualización de la pena"

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

⁵ Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación



1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
 - a) La carencia de antecedentes penales;
 - e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
 - g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:



cuerpo legal, referidos a los Principios de Lesividad, Proporcionalidad de las Sanciones y Fines de la Pena, respectivamente; normas que nos dan pautas para determinar la pena a imponer.

5. En esta línea de análisis, tenemos como primer paso, que la pena prevista para el delito de *Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su modalidad Agravada*, es **no mayor de doce años**, cuando el hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones. como siguiente paso, para determinar la pena concreta, analizados los hechos en este extremo, corresponde aplicar el criterio asumido en el literal a), numeral 2), del Artículo 45°-A del Código Penal, al advertirse algunas atenuantes en la conducta de la encausado, por lo que la pena a aplicarle, estaría dentro del tercio inferior, es decir hasta cuatro años de pena privativa de libertad.
6. Los criterios atenuantes a tomar en cuenta son los previstos en el Artículo 46° del Código Penal, y que el Colegiado advierte en la conducta de la encausada, como son: **a) La carencia de antecedentes penales**; la encausada no registra antecedentes penales, como se desprende del Certificado que corre a fojas 76; **c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables**; **d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible**; el Colegiado toma como circunstancia atenuante el vínculo familiar entre el procesado Luis Angel Cabrera Diaz y la procesada Dolores Eva Adriano Diaz, quien en su condición de madre reacciona de manera furiosa frente a la intervención policial contra su hijo; **g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad**; otra circunstancia atenuante que el Colegiado valora es el hecho de que la encausada a colaborado con las investigaciones del hecho pues se ha presentado sin dilaciones a las citaciones judiciales para rendir su instructiva⁶.

⁶ A fojas 92-94 corre la continuación de su instructiva, lo que demuestra su ánimo de colaboración con las investigaciones.

- 
- 
7. Con lo expuesto, el Colegiado considera que la pena a imponer a la encausada, esta dentro del tercio inferior de la pena prevista, es decir hasta cuatro años de pena privativa de libertad, como lo ha establecido el juzgador; sin embargo, considera que esta debe suspenderse hasta por tres años en atención a que la encausada Dolores Eva Adriano Diaz ha violado el Principio de Autoridad como bien jurídico protegido en este tipo de delitos, al haber agredido física y verbalmente al Alferez PNP Juan Bernardo Tarazona Tenorio, para efectos de impedir la intervención policial del procesado Luis Angel Cabrera Adriano.
8. En cuanto a la Reparación Civil, se tiene que ésta, al regirse por el Principio del Daño causado, pues de conformidad con el **Artículo 93° del Código Penal, la Reparación Civil** tiene por finalidad la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un ilícito; el Colegiado también estima elevarla, acorde con el daño causado, no obstante que por la naturaleza del delito, se hace imposible cuantificarla materialmente.

DECISION:

Fundamentos por los cuales, declararon **NULA** la Sentencia que corre de fojas 251 a 260 de fecha 07 de junio de 2013, en el extremo que falla **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **Luis Angel Cabrera Adriano** por el delito contra el Patrimonio -**Hurto Agravado**, en agravio de Paola Lissett Vizcardo Guilfo; **MANDARON**: remitir los actuados al Juez llamado por Ley para que **EMITA NUEVO PRONUNCIAMIENTO**, conforme a las precisiones señaladas en el Sexto considerando de la presente resolución, en relación al delito de Hurto Agravado; y, **REVOCARON** la misma Sentencia en el extremo que impone a la encausada **Dolores Eva Adriano Diaz** autora del delito de **Violencia Contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones** en su modalidad Agravada **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución condicionalmente por el término de **UN AÑO**; debiendo observar las siguientes reglas de conducta: *a)* no frecuentar personas, ni lugares de dudosa reputación; *b)* concurrir mensualmente a la Oficina de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados para s

registro correspondiente; y, c) respetar y cumplir con las disposiciones emitidas por las Autoridades y Funcionarios Públicos; bajo apercibimiento de procederse de conformidad con el Artículo 59 ° del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas; así como en el extremo que fija en **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar la sentenciada a favor de la agraviada, vía ejecución de sentencia; **REFORMÁNDOLA** le impusieron a **Dolores Eva Adriano Diaz CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida por el término de **TRES AÑOS**, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no frecuentar personas, ni lugares de dudosa reputación; b) concurrir mensualmente a la Oficina de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados para su registro correspondiente; y, c) respetar y cumplir con las disposiciones emitidas por las Autoridades y Funcionarios Públicos; bajo apercibimiento de procederse de conformidad con el Artículo 59 ° del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas; y, **FIJARÓN** en **DOS MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar la sentenciada a favor de la agraviada, vía ejecución de sentencia; en la **CONDENA** que se le impusiera como autora del delito **Contra la Administración Pública - Violencia Contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad Agravada, en auxilio del Estado - PNP**; con lo demás que contiene; **Notificándose, los devolvieron.-jhs**



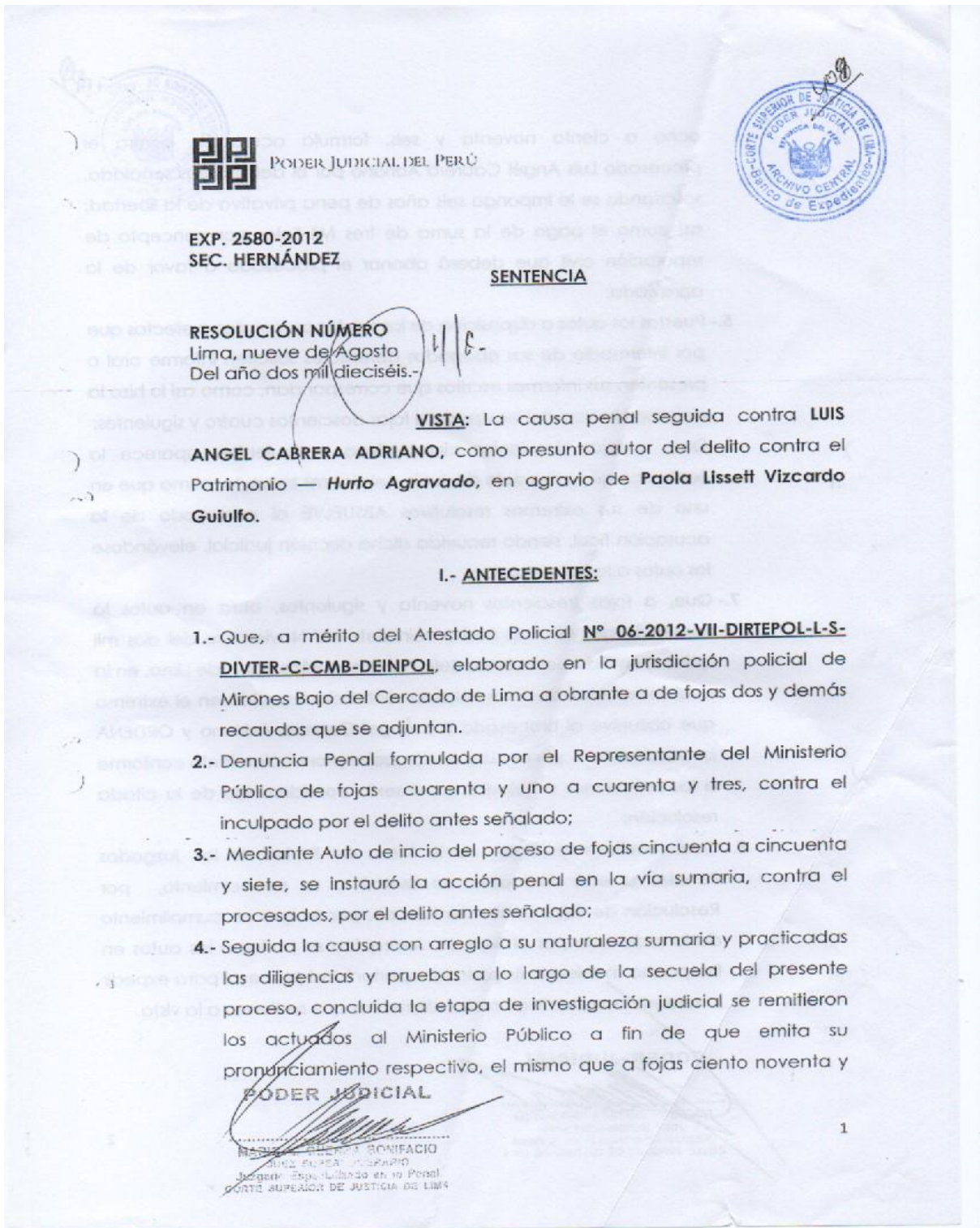
[Handwritten signatures and scribbles]

Corte Superior de Justicia de Lima
Penal Especializado en lo
para Reos Libres
RIBANIA
IBIDO

JOSÉ AL BERNHEJA LARIBO
Procurador
Quinta Sala Penal de los Libres
Corte Superior de Justicia de Lima

SEXTA SALA PENAL
REOS LIBRES
06 ENO. 2016
MESA DE PARTES
Hora: *2:58*

Fig. 4 SENTENCIA DEL 14° JUZGADO PENAL- REOS LIBRES DE LIMA.





ocho a ciento noventa y seis, formula acusación contra el procesado Luis Ángel Cabrera Adriano por el delito antes señalado, solicitando se le imponga seis años de pena privativa de la libertad; así como el pago de la suma de tres Mil Soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el procesado a favor de la agraviada;

- 5.- Puestos los autos a disposición de los sujetos procesales a efectos que por intermedio de sus abogados defensores soliciten informe oral o presenten sus informes escritos que correspondan, como así lo hizo la defensa técnica del inculcado a fojas doscientos cuatro y siguientes;
- 6.- Que, a fojas doscientos cincuenta y siguientes, aparece la Sentencia de fecha siete de Junio del dos mil trece, la misma que en uno de sus extremos resolutivos ABSUELVE al procesado de la acusación fiscal, siendo recurrida dicha decisión judicial, elevándose los autos a la Sala Superior;
- 7.- Que, a fojas trescientos noventa y siguientes, obra en autos la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de Noviembre del dos mil quince, emitida por la Sexta Sala Penal con Réos Libres de Lima, en la cual se resuelve declarar NULA la sentencia recurrida en el extremo que absuelve al procesado Luis Ángel Cabrera Adriano y ORDENA que el Juez llamado por Ley emita nuevo pronunciamiento conforme a las precisiones señaladas en el sexto considerando de la citada resolución;
- 8.- Que, remitidos los autos de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales a esta Judicatura se avocó a su conocimiento, por Resolución de fojas cuatrocientos uno, por lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Superior Jerárquico se pusieron los autos en Despacho habiendo llegado la oportunidad procesal para expedir la sentencia respectiva con los elementos que se tienen a la vista.

PODER JUDICIAL
 JUECES QUEPENA BONIFACIO
 JUD. SUPERIOR PENAL
 Juzgado Penal de Lima
 contra sentencia del Juzgado de Lima

II.- IMPUTACIÓN CRIMINAL:

2.1.-Que se le imputa al denunciado **LUIS ÁNGEL CABRERA ADRIANO**, haber sido intervenido el día treinta de Enero del dos mil doce, a las quince horas aproximadamente por personal de la Comisaría de Mirones por inmediaciones de la cuadra veintinueve de jirón Tacna, en el Distrito de San Martín de Porres, a solicitud de la agraviada Paola Lisset Vizcardo Guiulfo, quien lo sindicaba como el autor del hurto de dinero y especies de su propiedad, agraviada que en su manifestación policial, señala que a las quince horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba por inmediaciones de la avenida Universitaria y Morales Duarez - Mirones Bajo, a bordo del vehículo de servicio de taxi, cuando éste vehículo sobrepasó por la congestión vehicular, el procesado **Cabrera Adriano**, quien se encontraba acompañado de otros sujetos, abrieron la puerta posterior del vehículo, despojándola de su maletín, el mismo que contenía la suma de mil Soles, un teléfono celular marca Samsung Galaxi N° 979713898, y una cámara digital marca Cannon, dándose a la fuga, por lo que solicitó apoyo de un patrullero policial que pasaba por el lugar, con quienes recorrió el lugar, ubicando y capturando a la altura de la cuadra veintinueve del Jirón Tacna al procesado **Cabrera Adriano**, mientras que los demás acompañantes se dieron a la fuga; procesado quien fue reconocido plenamente por la agraviada, como la persona que la despojó de sus pertenencias, siendo trasladado a la Comisaría;

III.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

EL PATRIMONIO.-

3.1. Que, en el bien jurídico protegido en esta clase de delitos lo constituye "**El Patrimonio**", entendido este en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (**muebles o inmuebles**) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto

PODER JUDICIAL
MARGO C. GUERRA COMIFACIO
JUEZ SUPERINTENDENTE
Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico.¹

3.2. Que, para la configuración del delito contra El Patrimonio- **Hurto Agravado**, bajo el cual se ha tipificado el evento submateria se encuentra previsto en el **artículo ciento ochenticinco (tipo base)**, en concordancia con las agravantes descritas en los incisos tres y seis del primer párrafo del artículo ciento ochentiséis del Código Penal-vigente al tiempo de los hechos, requiriéndose para su configuración como **presupuesto objetivo**: que el agente: **"PARA OBTENER PROVECHO, SE APODERA ILEGÍTIMAMENTE DE UN BIEN MUEBLE, TOTAL O PARCIALMENTE AJENO, SUSTRAYÉNDOLO DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA (...)";** asimismo debe tenerse presente la circunstancia agravante cuando el hurto es cometido: **"3. MEDIANTE DESTREZA, ESCALAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ROTURA DE OBSTÁCULOS(...); 6.- MEDIANTE EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS;** y, como **presupuesto subjetivo**: **EL DOLO**, esto es, el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Además se exige la concurrencia de dos elementos adicionales del tipo subjetivo **"El ánimo de lucro" o "ánimo de obtener provecho económico indebido";**

IV. ACTUACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.-

4.1. El análisis de lo actuado a nivel preliminar y judicial deben ser realizados por el juzgador de manera objetiva, adquirida válidamente y practicada, debiendo esta ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que es preciso que de dicho empleo se

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. 3ª Edición Corregida y Aumentada. Ed. Griley Lima 2008, Pág. 851.

RAMIRO GUERRA BONIFACIO
 JUEZ SUPLENENTE
 Juzgado Especializado en lo Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación.

4.2. Que, además es menester precisar que todo pronunciamiento jurisdiccional debe observar, **el derecho a la debida motivación de las resoluciones** el cual exige a los jueces, a resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso ².

4.3.-Que establecido nuestro marco de análisis, a criterio del suscrito respecto al ilícito investigado de **Hurto Agravado**, se encuentra debidamente acreditada su comisión, en base a los siguientes elementos probatorios: 1) **ACÁPITE I "INFORMACIÓN" DEL ATESTADO POLICIAL N° 06-2012-VII-DIRTEPOL-L-S-DIVTER-C-CMB-DEINPOL**: obrante a fojas dos y demás recaudos, elaborado por personal policial de la Comisaría de Mirones Bajo, en donde se encuentra transcrita la Ocurrencia Policial de Calle Común N° 046 de fecha treinta de enero de dos mil doce, en la cual el SOB PNP Rojas Villegas, operador de la móvil PL-10374 da cuenta que: " **EL DÍA DE LA FECHA A HORAS TRES DE LA TARDE, CUANDO REALIZABA PATRULLAJE MOTORIZADO EN EL CUADRANTE DOS, LA DENUNCIANTE PAOLA LISSETT VIZCARDO GUIULFO DEL RIO, INDICÓ QUE CUANDO SE ENCONTRABA A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO -TAXI- EN LA INTERSECCION DEL LUGAR INDICADO, SE ACERCARON TRES SUJETOS DESCONOCIDOS, UNO DE LOS CUALES, ABRIÓ LA PUERTA POSTERIOR, LADO DERECHO, ARREBATÁNDOLE SU MALETIN DE LONA, CONTENIENDO EN SU INTERIOR UN CELULAR MARCA SANSUMG COLOR FUCSIA, VALORIZADO S/. 1,000.00 MIL SOLES, UNA**

² Exp. N.º 1480-2006-AA/TC, FJ 2

PODER JUDICIAL

MARCO E. GUERRA BARRACIO
JUEZ PROMOTOR
Juzgado Especializado en lo Penal



CÁMARA FOTOGRÁFICA CANNON VALORIZADA EN S/ 800.00 SOLES, LA SUMA DE UN MIL SOLES EN EFECTIVO, CUADERNOS Y OTROS. HECHO OCURRIDO DE NORTE SUR POR LA AVENIDA UNIVERSITARIA; EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DE LA RECURRENTE REALIZÓ EL PATRULLAJE RESPECTIVO POR DONDE SE DIERON A LA FUGA, SIENDO EL JIRÓN TACNA CUADRA 29 EN SAN MARTÍN PORRES, SIENDO EL CASO QUE EN EL MISMO JIRÓN N° 2946 LA RECURRENTE RECONOCIÓ PLENAMENTE AL SUJETO QUE SE INTRODUJO AL VEHÍCULO ARREBATÁNDOLE SU MALETA ANTES INDICADA, POR LO QUE EL SUSCRITO DE INMEDIATO PROCEDIÓ A SU INTERVENCION POLICIAL DE LA PERSONA DE LUIS ANGEL CABRERA ADRIANO, PARA LUEGO SER CONDUCCIDO A ESTA COMISARIA; 2) ACTA POLICIAL DE REGISTRO PERSONAL, obrante a fojas veintinueve, elaborada por personal policial interviniente de la cual se desprende que al momento de efectuarse el registro personal al acusado se le halló en posesión de: "POSITIVO PARA MONEDA NACIONAL: SE LE ENCONTRÓ EN SU BERMUDA NEGRA/CELESTE, NAYLON , EN EL BOLSILLO IZQUIERDO DELANTERO UN PORTA DOCUMENTO DE PLÁSTICO, COLOR NEGRO/MARRÓN EN SU INTERIOR UNA LICENCIA DE CONDUCIR (VEHÍCULO MENOR) A NOMBRE DEL INTERVENIDO; DOCUMENTOS VARIOS; 03 FOTOS Y 02 TARJETAS DE PRESENTACIÓN, UN ENCENDEDOR AMARILLO SIN MARCA, UN GOTERO DE PLÁSTICO CON LÍQUIDO TRANSPARENTE, 01 JUEGO DE PAPEL FILTRO-OCB"; 3) DECLARACION TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL JUAN BERNARDO TARAZONA TENORIO; obrante a fojas noventa y cinco a noventa y siete quien refiere que la intervención del día treinta de Enero del dos mil doce, se produjo contra Luis Ángel Cabrera Adriano, porque momentos antes en compañía de otros sujetos habría robado las pertenencias de una señorita Sub Oficial Paola Lisstt Vizcardo Guiulfo, logrando conducirlo a la Comisaría; asimismo señala que la agraviada Vizcardo Guiulfo se encontraba a cincuenta metros del lugar en donde ubicaron al acusado y ésta lo reconoció plenamente y sindicaba como el sujeto que en compañía de otros dos más, le habían robado sus

PODER JUDICIAL
 JUAN BERNARDO TARAZONA TENORIO
 JUEZ SUPLENENTE
 Juzgado Especializado en lo Penal
 Poder Judicial de la Unidad Nacional



perlenencias, asimismo que el inculpado se encontraba parado en la puerta de su casa, ante ello a fin de que este fugue nuevamente y se refugie en su vivienda, junto a otro personal policial tuvieron que vestirse de civil para poder intervenirlo; 4) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL RUBÉN ADRIÁN RODRÍGUEZ CELESTINO**; obrante a fojas noventiocho y noventinueve quien refiere que el día treinta de Enero del dos mil doce, prestó apoyo a la SO PNP agraviada, quien les indicó donde se encontraba el sujeto que momentos antes le había sustraído sus pertenencias, por lo que junto a el Alférez PNP Tarazona Tenorio se cambiaron su uniforme de reglamento por ropa de civiles a fin de dar la vuelta a la manzana e intervenir al sujeto, y cuando estaban llegando al lugar en donde se encontra que era presuntamente su vivienda ya era sujetado por el Técnico PNP Rojas, siendo reducido e introducido a la móvil; 5) **MANIFESTACIÓN POLICIAL DE LA AGRAVIADA PAOLA LISSET VIZCARDO GUIULFO**, obrante a fojas catorce a dieciséis, quien ha referido entre otras cosas que el día de los hechos a horas quince aproximadamente en circunstancias que se encontraba viajando en un vehículo station wagon de servicio de taxi a la altura de la Avenida Universitaria en el sentido de Norte a sur, tal es el caso que al llegar al puente de la Avenida Universitaria, dicho vehículo se detuvo por el cambio de luz del semáforo que hay en la intersección con la Avenida Morales Duarez y por eso había congestión vehicular, hecho que fue aprovechado por el procesado quien en compañía de otros dos sujetos abrieron la puerta posterior del vehículo en el que se encontraba sentada en la parte posterior, siendo que el inculpado fue quien se metió al automóvil se abalanzó sobre su persona y la despojó de su maletín conteniendo dinero en la suma de un mil Soles, un celular marca Samsung Galaxi con número 979713898 y una cámara digital marca Cannon, para luego darse a la fuga en compañía de los otros dos sujetos cruzando la pista con rumbo a San Martín de Porres, circunstancia por la cual solicitó apoyo policial a un patrullero de la

PODER JUDICIAL

 CARLOS E. GUERRA BARRALDO
 JUEZ SUPLENTE
 Juzgado Especializado en lo Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

416

Comisaría de Mirones Bajo y con los efectivos policiales se dirigieron a las zonas aledañas por donde habían fugado los tres delincuentes, habiendo encontrado a éstos en la cuadra veintinueve del Jirón Tacna en San Martín de Porres, quienes al notar la presencia policial empezaron a correr, logrando los efectivos policiales detener a uno de ellos ha quien reconoce plenamente por haber sido quien la despojó de su dinero y demás cosas las cuales no ha recuperado; **6) DECLARACIÓN PREVENTIVA DE LA AGRAVIADA PAOLA LISSET VIZCARDO GUIULFO;** obrante a fojas ciento cuarenta, quien refiere que se ratifica en su manifestación policial de fojas catorce, reconociendo al procesado Luis Ángel Cabrera Adriano como la persona que le sustrajo sus bienes el día de los hechos junto a otros dos delincuentes más dándose a la fuga, pero con apoyo policial realizaron un patrullaje por la zona aledaña al hurto y lograron ubicar a uno ellos cerca quien se encontraba parado en la puerta de su vivienda, logrando de esa forma ser intervenido; añade que no logró recuperar los bienes de su propiedad, debido que fueron tres los sujetos que lo asaltaron y a dos de ellos no los llegaron a capturar; **7) DECLARACION INSTRUCTIVA DEL INculpADO LUIS ÁNGEL CABRERA ADRIANO;** obrante a fojas setenta y nueve a ochenta y dos, quien se considera inocente del delito que se le atribuye, ya que no tuvo nada que ver con el hurto, que el día treinta de Enero del dos mil doce, se encontraba en la puerta de su domicilio con su padre adoptivo Jesús Rostaing Worboy y su hija Janet Cecilia Rostaing y otro menor, momentos en que pasó una camioneta policial preguntando quienes había solicitado apoyo policial, a quienes les respondió que nadie, de pronto un civil vestido de ropa deportiva lo agarra por la espalda queriendo subirlo a la camioneta, por lo que intervino su madre ayudándolo en la creencia de que le estaban pegando, contestándole dicha persona que no se metiera, que todas son unas alcahuetas, por lo que lo subieron a la camioneta sin poner resistencia; agrega que no estuvo por el lugar donde se produjo el hurto a la agraviada, a quien vio

PODER JUDICIAL


MARCO GUERRA BOZANCO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lima

el día de los hechos momentos antes de su intervención con un efectivo policial por el cruce de Río Bamba y Esmeralda a la espalda de su casa, cuando salió a comprar mirándolo pero que, en ese momento no le dijeron nada; siendo que al regresar camino a su casa vuelve a ver a la agraviada en el Jirón Malecón Rímac cuadra veintiocho a media cuadra de su vivienda, luego al llegar a su casa se produce su intervención cuando se encontraba con sus familiares; asimismo refiere que su vivienda se encuentra a una cuadra y media de donde se produjo el hurto y que ese día no había ido a trabajar porque se había quedado dormido, además que en el momento que lo intervienen no le encontraron ningún bien de propiedad de la agraviada quien se está confundiendo al sindicarlo como el responsable de la sustracción de us bienes, y que en anterior ocasión ha sido intervenido policialmente y conducido a la Comisaría porque lo sindicaban como autor de un robo pero que lo soltaron porque al mirar su foto se confundían de persona;

V.- ANÁLISIS JURÍDICO PENAL:

5.1. La calificación del hecho incriminado a los acusados **LUIS ANGEL CABRERA ADRIANO** esto es el delito de **Hurto Agravado**, deben merecer un análisis minucioso por el operador penal, para luego ver lo relacionado a la determinación judicial de la pena, así como lo referido a la reparación civil.

5.2. Que, de los actuados el suscrito se forma convicción de la responsabilidad del procesado, por las consideraciones antes anotadas, al adecuarse su conducta dentro de los elementos objetivos y subjetivo del injusto penal que se le atribuye, toda vez que se ha comprobado que el día de los hechos **junto a otros sujetos** no identificados hurtó los bienes de propiedad de la agraviada consistentes en un maletín con la suma de un mil Soles, un equipo celular marca Samsung modelo Galaxi


MANUEL GUERRA ESPINOSA
Jefe de Despacho del Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Lima



valorizado en la suma de un mil soles y una cámara fotográfica marca Cannon valorizada en la suma de ochocientos Soles, en circunstancias que la víctima se encontraba como pasajera sentada en la parte posterior de un vehículo de servicio de taxi, el cual se había detenido en el cruce de las Avenidas Universitaria y Morales Duares por encontrarse la luz del semáforo en "rojo" y había congestión vehicular, evento que fue aprovechado por el acusado quien empleando **destreza** suficiente logró abrir la puerta del vehículo e introducirse al interior para abalanzarse sobre la agraviada e ilegítimamente sustraer los bienes de su propiedad y huir inmediatamente de la escena del delito junto a sus acompañantes con dirección hacia el distrito de San Martín de Porres, para luego de unos minutos la víctima solicitando apoyo policial quienes realizaron un patrullaje en zonas aledañas por donde huyó el acusado y los dos sujetos, lograron ubicarlo a unas cuadras parado en la puerta de su vivienda, siendo en ese momento plenamente reconocido por la agraviada, y junto al personal policial intervenir, para conducirlo a la Comisaría; hecho reprochable penal que se encuentra sustentado en lo declarado por la agraviada Paola Lisseth Vizcardo Guiulfo Del Río tanto a nivel preliminar como durante la investigación judicial quien, contundente y directamente atribuye al acusado ser uno de los autores del latrocinio en su agravio, y ser quien además abrió la puerta del vehículo y se abalanzó contra ella sustrayéndole su maletín y demás bienes, para luego huir junto a dos sujetos con rumbo a San Martín de Porres, pero que minutos después con apoyo policial lograron ubicarlo cerca al lugar parado en la puerta de su vivienda, interviniéndolo para trasladarlo a la Comisaría, y que no ha logrado recuperar sus bienes, aunado a ello se tiene lo declarado a nivel judicial por los efectivos policiales que intervinieron al acusado quienes coinciden en señalar que el día de los hechos prestaron apoyo policial a la agraviada quien había sufrido el hurto de sus bienes por parte de tres sujetos, motivo por el cual realizaron un patrullaje por zonas

PODER JUDICIAL
 MARIELA GUERRA BOLAÑOS
 JUEGAZ
 Juega de Reconstrucción en la Perla
 PONTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

cercanas al hecho y la agraviada logró reconocer plenamente a uno de ellos-el acusado- cerca al lugar quien estaba parado en la puerta de vivienda junto a otras personas que al verlos huyeron del lugar logrando intervenir solo al acusado;

5.3.- Que, frente a la imputación el acusado refiere que se considera inocente, ya que no tuvo nada que ver con el hurto, que el día de los hechos, se encontraba en la puerta de su domicilio con su padre adoptivo Jesús Rostaing Warboy y su hija Janet Cecilia Rostaing y otro menor, momentos en que pasó una camioneta policial preguntando quienes había solicitado apoyo policial, a quienes les respondió que nadie, de pronto un civil vestido de ropa deportiva lo agarró por la espalda queriendo subirlo a la camioneta, por lo que intervino su madre ayudándolo en la creencia de que le estaban pegando por lo que lo subieron a la camioneta sin poner resistencia; agrega que no estuvo por el lugar donde se produjo el robo a la agraviada, no obstante a tales alegaciones, si bien es cierto su intervención policial se produjo en lugar distinto a donde se materializó el delito así como no se encontró en su poder los bienes sustraídos a la agraviada, no menos cierto es que su intervención policial se suscitó en un lugar aledaño al que se produjo el hecho delictivo, así como al haber logrado temporalmente huir junto a los otros dos sujetos partícipes del delito, fácilmente pudo haber entregado a uno de ellos los especies sustraídas para que las oculten y puedan disponer de ellas para percibir ilícitamente una ventaja económica; en adición a lo señalado el imputado a fin de acreditar que se dedica a una "labor lícita" presentó un documento a fojas setenticinco en donde se consigna que "trabaja como ayudante en reparto de materiales" firmando la persona de nombre "Arturo W. Zevallos Arias", empero tal documento para el suscrito no genera convicción de su contenido, toda vez que ha podido ser emitido de favor al inculpado, además que no se consigna un RUC, nombre del

PODER JUDICIAL
NARCIS GUERRA BUSTAMANTE
Jefe de Ejecutoria en lo Penal
Corte Superior de Justicia de Lima



420



local donde presuntamente labora el acusado, su régimen laboral, horario laboral, entre detalles importantes; por todo ello su versión del hecho resulta un simple argumento de defensa con el que trata de soslayar su responsabilidad penal por los hechos imputables a su persona.

5.3. Cabe precisar que si bien la agraviada ha sido la única persona que indentifica y reconoce al acusado como autor del delito en su agravio, es del caso recurrir a las líneas directrices desarrolladas por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia en el **Acuerdo Plenario número 02-2005 /CJ-116**, en mérito al cual se evaluará lo declarado por la víctima como una testigo del hecho denunciado. Que en efecto tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; que, en este marco de análisis se puede apreciar respecto a la ausencia de **incredibilidad subjetiva** que en ningún momento de su declaración ni la agraviada ni el acusado han dejado entrever que entre ellos haya existido alguna circunstancia o motivo que genere relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición del primero, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, puesto que tanto acusado como la agraviada han señalado que antes del hecho denunciado no se conocían;

5.4. Que, en el mismo sentido del análisis de la prueba actuada se puede apreciar que luego de perpetrado el hecho delictivo, la agraviada inmediatamente solicitó el apoyo policial para lograr la ubicación física de sus agresores, por lo que de la versión

PODER JUDICIAL

 MIGUEL GUERRA ROMO
 Jefe del Poder Judicial de la Federación

proporcionada por la agraviada en sede de investigación preliminar corroboran su declaración brindada durante la investigación judicial pudiendo observarse la coherencia y solidez del relato proporcionado por la víctima, quien ha explicado la forma y circunstancias en que sucedió el hecho delictivo en su agravio, pudiéndose observar que la **verosimilitud**, está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo como es el hecho que la víctima ha reconocido plenamente al acusado como de los autores del hurto quien incluso fue el que se introdujo al interior del vehículo en el cual viajaba sentada en la parte posterior y se abalanzó contra ella sustrayendo su maletín y demás bienes, por lo que haciendo un análisis integral de dichas versiones podemos decir que éstas dotan a la declaración de aptitud probatoria, para enervar la presunción de inocencia del acusado;

VII. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

7.1.- Siguiendo la línea argumentativa de la presente resolución, corresponde ahora graduar la pena en atención al principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, considerando además sus fines preventivos, protectores y resocializadores, tal como lo señala el artículo noveno del título preliminar del Código Penal. En ese sentido, es destacable lo sostenido por el jurista Günther Jakobs, en el sentido que la misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales y que el contenido de la pena es una réplica que tiene lugar a costa del infractor frente al cuestionamiento de la norma, y que la función de protección de la pena se debe hallar en la interacción social, refirmando la confianza en las personas³. En tal sentido, también la función de la pena es de prevención general positiva por cuanto se "sostiene que el hecho

³ Felipe Villavicencio Terrero, citando a Günther Jakobs en su libro *Derecho Penal parte General*, Editorial Grijley, Tercera Reimpresión, Marzo de 2009, pág. 60 a 61.

MARIO ALBERTO TORRES
JUEFE SUPERINTENDENTE
Jefe de Instalación en lo Penal
CENTRO PENITENCIARIO DE JUSTICIA DE LIMA



significa una rebelión contra la norma y la pena rechaza esa rebelión, al mismo tiempo mediante el dolor que aquella inflige se elimina el riesgo de una erosión general de la vigencia de la norma, esto se llama prevención general positiva"⁴.

6.2. - Asimismo, es menester precisar que el primer párrafo del artículo cuarenta y cinco A del Código Penal vigente es claro al establecer que "toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena". Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en los artículos 45°A, 45°, y 46°, del Código Penal, estos últimos modificados por Ley 30076.

6.3. Que, dicha determinación de la pena concreta al caso, constituye el acto de su individualización. La individualización de la pena es el acto por el cual el Juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. La magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable, es decir, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad. La culpabilidad tiene carácter *constitutivo* al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la *medida* de esa culpabilidad. El concepto de culpabilidad al momento de graduar la pena no puede ser otro que el de la teoría del delito; en efecto, cuando se habla de una pena "adecuada" a la culpabilidad, ello significa que el grado de culpabilidad sólo puede ser expresado en unidades de pena; esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la

PODER JUDICIAL
 MARIO GUERRA BOBASABO
 SECRETARIO
 JUZGADO PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

⁴ Günther Jacobs. Sobre la Normativización de la Dogmática jurídico-penal. Traducción realizada por Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijóo Sánchez. Ediciones Civitas. España. 2003. Pág. 48.



culpabilidad, la cual, a su vez, presupone la existencia de un ilícito, lo que se reprocha es el hecho antijurídico cometido por el autor⁵.

6.4. En ese sentido, teniéndose en cuenta el marco normativo establecido en el **artículo ciento ochenticinco (tipo base), en concordancia con las agravantes descritas en los incisos tres y seis del primer párrafo del artículo ciento ochentiséis del Código Penal-vigente al tiempo de los hechos en la cual se establece la pena no menor de tres ni mayor de seis años**, la naturaleza del delito el cual es eminentemente doloso, la forma y circunstancias en que se perpetró el ilícito y las condiciones personales del agente del delito en este caso el procesado **Luis Angél Cabrera Adriano**, ha referido que tiene grado de instrucción segundo grado de secundaria, de estado civil soltero, de ocupación refiere ayudante de ferretería; de otro lado es de verse que concurren circunstancias atenuantes a favor del acusado como es la carencia de penales y policiales como se ve de fojas setentisiete y ciento ochentiuno; y tampoco se verifica que tenga la condición de reincidente y/o habitual, por lo que en base a lo antes mencionado hacen prever al Juzgador que la procesada no cometerá nuevo delito doloso, ya que no se perciben en su personalidad elementos de peligrosidad que hagan presumir lo contrario, en ese sentido la suspensión de la pena se fundamenta y se respalda en la prevención especial de manera que se pueda evitar los efectos negativos de las penas cortas privativas de libertad teniendo como base un fin resocializador de las penas penales, mediante el cual se garantiza tratamientos y ayuda al sujeto que delinque, conforme así lo estableció el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional 0014-2006-PI/TC, de fecha 19 de Enero de 2007, en el cual se indica respecto a los fines

⁵ Ver: **Patricia S. Ziffer**, *Consideraciones acerca de la individualización de la pena*. En: *Determinación Judicial de la Pena*. Autores: **Claus Roxin, Mary Beloff, Mario Magariños, Patricia S. Ziffer, Eduardo A. Bertoni, Ramón T. Ríos**, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1993. pág. 91 y 99.

PODER JUDICIAL
MARIO E. GUERRA DOMÍNGUEZ
 Jefe de la Oficina Ejecutiva de
 Planeación y Desarrollo Institucional
 del Poder Judicial de la Federación

constitucionales de la pena que: "las teorías preventivas de la pena, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; por consiguiente, serán el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática"; por lo que reconociendo la potencia criminógena de la prisión la suscrita considera que debe aplicarse pena privativa de la libertad con carácter de condicional más no efectiva.

VII.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

7.1.- Que, para la fijación de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado la misma que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado a la parte agraviada; debiéndose significar que el

⁴ De otro lado, la teoría de la prevención especial –también denominada teoría de la retribución relativa– centra la finalidad de la pena en los beneficios que ella debe generar en el penado o, cuando menos, en aquellos que tengan la voluntad de ser resocializados. De esta manera, la finalidad de la pena puede ser dividida en dos fases: a) en el momento de su aplicación misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación; y, b) en el momento de su ejecución, la cual debe encontrarse orientada a la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad. Esta finalidad encuentra una referencia explícita en el artículo 139º inciso 22 de la Constitución, cuando señala que "[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) [e]l principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

Por su parte, la teoría de la prevención general circunscribe su análisis, antes que en el penado, en el colectivo, de forma tal que considera que la pena tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución en aquellos que, mediante una conducta antijurídica, atentan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico y que, por tal motivo, son objeto de protección por el Derecho Penal. Hoy se reconoce una vertiente negativa y otra positiva a la teoría de la prevención general. La primera establece como finalidad sustancial de la pena el efecto intimidatorio que genera la amenaza de su imposición en aquellos individuos con alguna tendencia hacia la comisión del ilícito. Sin embargo, es discutible sustentar la tesis conforme a la cual todo individuo proclive a la criminalidad genere el grado de reflexión suficiente para convertirse en objeto del efecto intimidatorio.

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE DEFENSA PENAL
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PENAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
SECRETARÍA DE PROCESO PENAL
SECRETARÍA DE REPARACIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE SERVICIO PENITENCIARIO
SECRETARÍA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

parámetro del monto de la reparación civil, conforme al objeto civil del proceso penal, están en la pretensiones formuladas tanto por el Ministerio Público y la parte civil, siendo aplicables los numerales noventa y dos y noventa y tres del Código sustantivo.

VIII. PRONUNCIAMIENTO

8.1. Por los fundamentos antes expuestos, siendo de aplicación los artículos uno, seis, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, **el artículo ciento ochenta y cinco (tipo base), con las agravantes previstas en el incisos tres y seis del primer párrafo del artículo ciento ochenta y seis del Código Sustantivo-vigente al tiempo de los hechos**, concordado con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta, el Señor Juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

CONDENANDO a, LUIS ANGEL CABRERA ADRIANO, como autor del delito contra el Patrimonio — **Hurto Agravado**, en agravio de **Paola Lissett Vizcardo Guiulfo**; imponiéndosele como tal **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendida condicionalmente por el período de prueba de TRES AÑOS**, quedando sujeto al estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia, previa autorización por escrito del Juzgado;** **b) Concurrir cada fin de mes a la Oficina de Control Biométrico a registrar su huella digital, y; c) No incurrir en conductas similares a las que**

MARIO GUERRA RODRIGUEZ
Juzgado Especializado en lo Penal
Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal

425



son materia de juzgamiento; bajo apercibimiento de revocarse la sentencia y aplicarse los correctivos del artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento; **FIJO**: en la suma de **UN MIL SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **MANDO**: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expida el respectivo Boletín de Condena, se tome razón donde corresponde y en su oportunidad se archive definitivamente la causa; Notificándose.-

PODER JUDICIAL

[Handwritten Signature]
 MARIO E. GUERRA BONDARDO
 JUEZ SUPLENTE
 JUZGADO SUPLENTE PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten Signature]
 GLADYS...
 SECRETARIA JUDICIAL
 14º Juzgado Suplenente en lo Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dando como resultado de dicho trámite: Una vez puesto a Despacho de oficio los actuados, y Atendiendo a que habiéndose cumplido la pretensión incoada por el actor, el proceso ha cumplido su finalidad; en consecuencia, **REMÍTASE** los autos al **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Corte para su custodia, obviándose la notificación de la presente resolución, tomando conocimiento las partes a través del SIJ página Web pj.gob.pe.

En atención al análisis realizado, se observa que, el caso en estudio presentado a los juzgados respectivos presenta tanto jurisprudencial y doctrinariamente los argumentos viables para su tratado, suele tenerse una vasta gama de opiniones por las cuales los magistrados puedan sustentar sus posiciones, así como motivar debidamente sus sentencias en forma contundente y definitivas.

La sentencia del 22° Juzgado Penal Reos Libres de la Corte de Lima, que absuelve de la Acusación Fiscal del delito Hurto Agravado al procesado Luis Ángel Cabrera Adriano y contradictoriamente condena a la madre del imputado por el Delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad Agravada, es más acorde a las garantías del debido proceso y al principio de presunción de inocencia, toda vez que de la revisión de todo lo actuado en el presente proceso penal , se advierte que como único elemento incriminatorio contra el acusado Luis Ángel Cabrera Adriano, se tiene la sindicación efectuada por la agraviada Paola Lisset Vizcardo Guiulfo. Sin embargo, según Acta de Registro personal e Incautación In Situ obrante a fojas veintinueve, se advierte que el acusado Luis Ángel Cabrera Díaz no se le encontró ningunas especies sustraídas a la agraviada y a mayor abundamiento la agraviada no ha cumplido con acreditar la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos el día de los hechos.

Sin embargo, la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libre declara Nula la Sentencia que absuelve al procesado Luis Ángel Cabrera Adriano, y ordena se emita nuevo pronunciamiento. En cuanto, a la procesada Dolores Eva Adriano Diaz, revocan la sentencia de primera instancia, y reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años por el delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus Funciones en su modalidad Agravada.

El Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, condeno a Luis Ángel Cabrera Adriano, como autor del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en agravio de Paola Lissett Vizcardo Guiulfo: se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años.

Al respecto, consideramos que en el presente proceso se ha vulnerado la presunción de inocencia, ya que a nadie se le puede sentenciar sin pruebas, máxime si en el presente proceso penal existente un acta de Registro personal e Incautación In Situ obrante a fojas veintinueve, se advierte que el acusado Luis Ángel Cabrera Díaz no se le encontró ningunas especies sustraídas a la agraviada y a mayor abundamiento la agraviada no ha cumplido con acreditar la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos el día de los hechos.

CONCLUSIONES

Una vez realizadas las actividades y acciones pertinente en el caso de estudio relacionado con el Expediente N° 02580-2012-0-1801-JR-PE-00 se puede concluir que:

- Se describieron los procedimientos aplicados por el Juzgado Penal sobre la incoación del expediente N° 02580 – 2012, para lo cual tal como se presenta se organizó toda la información necesaria para conformar dicho expediente y presentarlo de manera sustanciado ante las diferentes instancias de justicia correspondiente.
- Consideramos que en el presente proceso se ha vulnerado la presunción de inocencia, ya que a nadie se le puede sentenciar sin pruebas, máxime si en el presente proceso penal existente un acta de Registro personal e Incautación In Situ obrante a fojas veintinueve, se advierte que el acusado Luis Ángel Cabrera Díaz no se le encontró ningunas especies sustraídas a la agraviada y a mayor abundamiento la agraviada no ha cumplido con acreditar la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos el día de los hechos..

RECOMENDACIONES

Una vez llegado a las conclusiones del estudio y con base al caso tratado se puede recomendar lo siguiente:

- Es importante que todo órgano jurisdiccional penal, al momento de emitir sentencia tenga en cuenta el principio de presunción de inocencia, según lo señala Ferrajoli determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son "*la regla de tratamiento del imputado*, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y "*la regla del juicio*, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda
- En el ejercicio de la Defensa Legal, es muy importante hacer respetar el principio de legalidad o primacía de la ley constituye un principio fundamental del derecho penal; en tal sentido, todo ejercicio del poder público (*ius puniendi*) está limitado a la voluntad de la ley y a la Constitución, lo que establece, efectivamente, una sólida seguridad jurídica..
- A los jueces y magistrados deben tratar de simplificar los procesos en estos casos de manera de no alargar tanto las audiencias, con el fin de evitar más controversias entre las partes, y sobre todo cumplir con el tiempo que otorga la ley.
- Asimismo, deben reunir todas las pruebas necesarias, cumplir con la hora y fecha establecida para las audiencias, el Juez determinar obligatoriedad de las partes procesales, para que concurran al apto de mutuo acuerdo y en respecto a la instancia que lo cita.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

GONZALO QUINTERO OLIVARES: Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, 2da Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 1999.

ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL. Delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano, 3a ed., Palestra, Lima, 2003.

ROJAS VARGAS, FIDEL, Delitos contra la administración pública, 4.a ed., Lima: Grijley, 2007.

ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL, Delitos contra la administración pública en el CP peruano.


CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ.

TORRES (2021). “Calidad de sentencias de Primera y Segunda instancia sobre desnaturalización de contrato modal por incremento de actividad y reposición por despido incausado; expediente N° 00855-2018-35-2402-jr-la-02; distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, 2021”. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. [Tesis de Pregrado]. Perú.

FERRAJOLI, LUIGI (2001): Derecho y razón (5a edición, Trotta, Madrid)

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia de similitud digital.

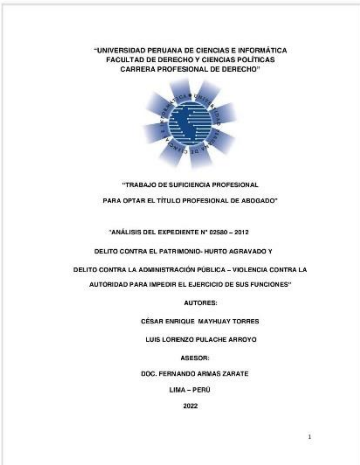


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	César Enrique Mayhuay Torres
Título del ejercicio:	TSP ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 02580 – 2012 DELITO CON...
Título de la entrega:	TSP ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 02580 – 2012 DELITO CON...
Nombre del archivo:	CONTRA_LA_AUTORIDAD_PARA_IMPEDIR_EJERCICIO_DE_SUS_...
Tamaño del archivo:	12.55M
Total páginas:	90
Total de palabras:	8,045
Total de caracteres:	42,688
Fecha de entrega:	14-abr.-2022 06:07p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	1810991255



"UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INGENIERÍA"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO"

"TRABAJO DE SUFFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO"

"ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 02580 – 2012
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO: HURTO AGRAVADO Y
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – VIOLENCIA CONTRA LA
AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"

AUTORES:
CÉSAR ENRIQUE MAYHUAY TORRES
LUIS LORENZO PULACHE ARROYO

ASESOR:
DOC. FERNANDO ARMAS ZARATE
LIMA – PERÚ
2022

Derechos de autor 2022 Turnitin. Todos los derechos reservados.

TSP ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE
N° 02580 – 2012 DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO-
HURTO AGRAVADO Y DELITO
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA – VIOLENCIA CONTRA
LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR
EL EJERCICIO DE SUS FUNC

Fecha de entrega: 14-abr-2022 06:07 p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1810091255 por César Enrique Mayhuay Torres

Nombre del archivo: CONTRA_LA_AUTORIDAD_PARA_IMPEDIR_EJERCICIO_DE_SUS_FUNCIONES.docx
(12.55M)

Total de palabras: 8045

Total de caracteres: 42688

TSP ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 02580 – 2012 DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- HURTO AGRAVADO Y DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNC

INFORME DE ORIGINALIDAD

3% INDICE DE SIMILITUD	3% FUENTES DE INTERNET	0% PUBLICACIONES	2% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
----------------------------------	----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------


FUENTES PRIMARIAS

1	idoc.pub Fuente de Internet	1%
2	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	<1%
4	www.monografias.com Fuente de Internet	<1%
5	www.conceptosjuridicos.com Fuente de Internet	<1%
6	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio.

 UNIVERSIDAD
PERUANA DE
CIENCIAS E
INFORMÁTICA
La Universidad del futuro hoy

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR
Apellidos y Nombres: PULACHE ARROYO LUIS LORENZO
DNI: 08081039 Correo electrónico: LuisPULACHEARROYO@HOTMAIL.COM
Domicilio: JR. UNION 325 URB. SAN FELIPE DISTRITO COMAS
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 971124222

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS
Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X) TSP
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 02580-2012
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - FUERTO AGRAVADO Y
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA - VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"


3.- OBTENER:
Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()


4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 09 días del mes de 06 de 2022


Firma





FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Maythay Torres Casoa Escudé
 DNI: 41116138 Correo electrónico: Esc. D. U. C. Maythaytorres@upci.edu.pe
 Domicilio: Jr. Víctor Mampalca 367 Dpto. X - Bordini
 Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 987204130

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis TSP.
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

"Análisis Del Expediente N° 07580-2012 Delito Contra El Patrimonio - Hurto Asaltado y Delito Contra la Administración Pública - violencia Contra la Autoridad Para Impedir el Ejercicio de sus Funciones"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

- Sí, autorizo el depósito y publicación total.
 No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 09 días del mes de ab de 2022



Firma



Anexo 3. Otras evidencias.

Copia certificada del expediente materia del presente trabajo

EL PROGRESO
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PROVINCIA :

DISTRITO :

ORGANO JURISDICCIONAL:

MAGISTRADO :

SECRETARIO :

EXPEDIENTE

PRINCIPAL: X

CUADERNO:

NUMERO: AÑO:

DENUNCIANTE ACCIONANTE

DENUNCIADO O IMPUTADO

DELITO

ARCHIVO DEFINITIVO X ARCHIVO TRANSITORIO

FECHA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO :

FECHA QUE

1. 10/07/14

